



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**TESIS PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADO**

**VALOR PROBATORIO ASIGNADO POR LOS JUZGADOS  
COLEGIADOS DE CAJAMARCA A LA PERICIA PSICOLÓGICA EN  
LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS POR DELITOS DE  
VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD, 2019-2021.**

**AUTOR:**

ALIAGA MEDINA, CARMEN GIANINA.

**ASESOR:**

Dr. TELLO VILLANUEVA, JUAN CARLOS

**CAJAMARCA – PERÚ**

**Febrero de 2024**



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

Norte de la Universidad Peruana  
Fundada por Ley N.° 14015 del 13 de febrero de 1962



## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS, IJUP

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”**

La directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, Dra. Cs. Teresa Ysabel Terán Ramírez, emite el siguiente:

### CERTIFICADO DE ORIGINALIDAD DE TESIS

ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
DOCUMENTO EVALUADO	Tesis de Pregrado
AUTOR	Bach. Carmen Gianina Aliaga Medina
TÍTULO	VALOR PROBATORIO ASIGNADO POR LOS JUZGADOS COLEGIADOS DE CAJAMARCA A LA PERICIA PSICOLÓGICA EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS POR DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD, 2019-2021
DOCENTE EVALUADOR	Dr. Cs. Juan Carlos Tello Villanueva
PORCENTAJE DE SIMILITUD SEGÚN REPORTE	22%

#### Observación:

La evaluación ha sido realizada por el docente asesor de la tesis mencionada, aplicando el *software* antiplagio Turnitin, en cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva N.° 01-2020-VRI-UNC, aprobada por Resolución de Consejo Universitario N.° 0937-2020-UNC, su fecha 25 de junio de 2020. El reporte respectivo obra en el expediente correspondiente a la Bach. Carmen Gianina Aliaga Medina

**CONCLUSIÓN:** La tesis antes indicada, cumple con el **REQUISITO DE ORIGINALIDAD** correspondiente, de acuerdo al contenido de la norma antes señalada. El carácter de originalidad de la tesis ha sido determinado por el porcentaje de similitud según reporte derivado del uso del *software* antiplagio Turnitin.

**OBSERVACIONES:** Ninguna.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas

Dra. Cs. Teresa Ysabel Terán Ramírez  
DIRECTORA

Cajamarca, 31 de enero de 2024.

Cc. A

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

31 ENE. 2024

RECIBIDO POR... *[Firma]*

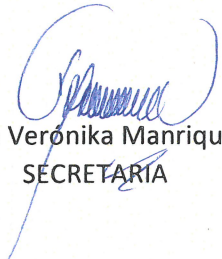
HORA... 13:53 FOLIOS... 01

## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS


En la ciudad de Cajamarca, siendo las ocho con diez minutos de la mañana del día viernes dos de febrero del dos mil veinticuatro, reunidos en la Sala de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado Evaluar N° 01, presidido por el Dr. Julio Alejandro Villanueva Pastor e integrado por la Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga, en su condición de Secretaria; y, la Dra. Teresa Ysabel Terán Ramírez, en calidad de Vocal, designado mediante Resolución de Decanato N: 066-2023-FDCP-UNC, de fecha 29 de diciembre del 2023, con la finalidad de llevar a cabo la sustentación de tesis titulada: **“VALOR PROBATORIO ASIGNADO POR LOS JUZGADOS COLEGIADOS DE CAJAMARCA A LA PERICIA PSICOLÓGICA EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS POR DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD, 2019 - 2021”**, presentado por la Bachiller en Derecho **CARMEN GIANINA ALIAGA MEDINA**, con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogado. En este sentido, se dio inicio al acto académico concediéndole al sustentante el plazo reglamentario, luego de lo cual se procedió a formular observaciones y preguntas por partes de los integrantes del jurado evaluador, las cuales fueron absueltas por la bachiller en mención, posteriormente, se invitó a la sustentante a abandonar el recinto con la finalidad de deliberar y calificar su desempeño, siendo el resultado: **APROBAR POR UNANIMIDAD CON LA NOTA DE QUINCE (15)**, la tesis antes mencionada; con lo que concluyó el acto académico, siendo las diez de la mañana, procediendo con la firma de los intervinientes.



Dr. Julio Alejandro Villanueva Pastor  
PRESIDENTE



Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga  
SECRETARIA



Dra. Teresa Ysabel Terán Ramírez  
VOCAL



Carmen Gianina Aliaga Medina  
BACHILLER

**DEDICATORIA**

A: Mis queridos padres Anita y José; y a mi querida hermana Rebeca por su apoyo incondicional e incansable, con mucho cariño y gratitud.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por guiarme en cada paso que doy; a mis padres por su inconmensurable apoyo, por los valores y principios inculcados en mí persona, agradezco a los docentes la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca por sus enseñanzas impartidas; y un especial agradecimiento al Dr. Juan Carlos Tello Villanueva, quien ha confiado en mí al asesorarme en el desarrollo de esta investigación, brindándome su comprensión, paciencia y sus conocimientos.

## TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
TABLA DE CONTENIDO.....	4
LISTA DE ABREVIACIONES .....	7
RESUMEN .....	8
ABSTRACT .....	10
INTRODUCCIÓN .....	12
CAPÍTULO I .....	15
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	15
1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	15
1.1.1. Contextualización del problema .....	15
1.1.2. Descripción del Problema .....	18
1.1.3. Formulación del Problema .....	19
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1.3.1. Objetivo General .....	21
1.3.2. Objetivos Específicos.....	21
1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	22
1.4.1. Delimitación espacial .....	22
1.4.2. Delimitación temporal.....	22
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
1.6. TIPO DE LA INVESTIGACIÓN .....	23
1.6.1. De acuerdo al fin que persigue .....	23
1.6.2. De acuerdo al diseño de la investigación.....	23
1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan.....	24
1.7. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	25
1.8. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	25
1.8.1. Genéricos.....	25
1.8.2. Propios del Derecho.....	27
1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN .....	29
1.9.1. Técnicas de investigación .....	29

1.9.2. Instrumentos .....	30
1.10. UNIDADES DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN .....	31
1.11. UNIVERSO Y MUESTRA .....	31
1.11.1. Universo .....	31
1.11.2. Muestra .....	32
1.12. ESTADO DE LA CUESTIÓN .....	36
CAPÍTULO II .....	38
MARCO TEÓRICO.....	38
2.1. ASPECTOS PRELIMINARES DE LA INVESTIGACIÓN.....	38
2.1.1. Juzgados Colegiados.....	38
2.1.2. Sobreestimación judicial .....	38
2.1.3. Insuficiente consideración judicial .....	38
2.2. ENFOQUE IUSFILOSÓFICO.....	39
2.3. ENFOQUE TEÓRICO-DOCTRINARIO.....	42
2.3.1. Principio de culpabilidad .....	42
2.3.2. Delito de violación de menor de edad.....	42
2.3.3. Actividad probatoria en los delitos de violación sexual a menor de edad	54
2.4. ASPECTOS NORMATIVOS.....	69
CAPÍTULO III .....	72
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS .....	72
3.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS .....	72
3.1.1. Sentencia N.º 01 .....	73
3.1.2. Sentencia N.º 02 .....	74
3.1.3. Sentencia N.º 03 .....	75
3.1.4. Sentencia N.º 04 .....	77
3.1.5. Sentencia N.º 05 .....	78
3.1.6. Sentencia N.º 06 .....	79
3.1.7. Sentencia N.º 07 .....	81
3.1.8. Sentencia N.º 08 .....	83
3.1.9. Sentencia N.º 09 .....	84
3.1.10. Sentencia N.º 10 .....	86
3.1.11. Sentencia N.º 11 .....	87

3.1.12. Sentencia N.º 12 .....	89
3.1.13. Sentencia N.º 13 .....	90
3.1.14. Sentencia N.º 14 .....	91
3.1.15. Sentencia N.º 15 .....	93
3.1.16. Sentencia N.º 16 .....	94
3.1.17. Sentencia N.º 17 .....	96
3.1.18. Sentencia N.º 18 .....	97
3.1.19. Sentencia N.º 19 .....	99
3.1.20. Sentencia N.º 20 .....	101
3.1.21. Sentencia N.º 21 .....	102
3.1.22. Sentencia N.º 22 .....	103
3.1.23. Sentencia N.º 23 .....	104
3.1.24. Sentencia N.º 24 .....	105
3.1.25. Sentencia N.º 25 .....	107
3.1.26. Sentencia N.º 26 .....	108
3.1.27. Sentencia N.º 27 .....	109
3.1.28. Sentencia N.º 28 .....	110
3.1.29. Sentencia N.º 29 .....	111
3.1.30. Sentencia N.º 30 .....	113
3.1.31. Sentencia N.º 31 .....	113
3.1.32. Sentencia N.º 32 .....	115
3.2. ASPECTOS GENERALES DE LA CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS .....	116
3.3. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	116
3.3.1. Sentencia analizada y el valor probatorio asignado .....	116
3.3.1. Sentencia analizada y los criterios proporcionados por el Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116 .....	117
CONCLUSIONES.....	126
RECOMENDACIÓN .....	127
REFERENCIAS.....	128



**LISTA DE ABREVIACIONES**

Art. : Artículo

CP : Código Penal

Exp.: Expediente

C.P. P: Constitución Política del Perú

TC : Tribunal Constitucional

CPP: Código Procesal Penal

## RESUMEN

El delito de violación sexual y sus modalidades suelen ser asuntos sumamente controversiales en el contexto social peruano; la gravosidad de la consecuencia jurídica que acarrea este tipo de delitos y el reproche social con el que cargan, hacen de su corroboración en un proceso judicial una cuestión compleja. Uno de los medios más comunes en este tipo de procesos es, en ese sentido, la pericia psicológica.

En el presente trabajo de investigación se recabó información sobre la valoración probatoria que le asignaron los Juzgados Colegiados de Cajamarca a este medio probatorio en el periodo 2019 a 2021, ello a la luz de los métodos generales como el método hipotético deductivo, el método sintético y el método analítico; y métodos propios del Derecho como el método dogmático y el método hermenéutico.

Así, el objetivo principal de la tesis, fue determinar el valor probatorio asignado por los Juzgados Colegiados de Cajamarca a la pericia psicológica en las sentencias condenatorias por delitos de violación sexual a menor de edad, 2019-2021, para lo que resultó necesario analizar dogmáticamente el delito de violación sexual de menor de edad, desarrollar los alcances de la actividad probatoria en esta figura delictiva; y, explicar el contenido de la prueba pericial y su incidencia con la pericia psicológica.

En cuanto a la hipótesis, se planteó que los Juzgados Colegiados de Cajamarca le asignan valor probatorio a la pericia psicológica en las sentencias condenatorias

por delitos de violación sexual a menor de edad, 2019- 2021, de la siguiente manera: sobreestimación a los resultados de la pericia psicológica oficial, sin cuestionar sus métodos ni instrumentos; e insuficiente consideración de la pericia psicológica de parte, cuando es incorporada al debate probatorio.

Luego del procedimiento de contrastación respectivo, desarrollado en el tercer capítulo, se logró demostrar la misma, evidenciándose que los jueces asumen las conclusiones de los peritos sin cuestionar el estándar del proceso que llevó a estos resultados, priorizando, además, el peritaje oficial por sobre la pericia psicológica de parte.

**Palabras clave:** Pericia; Violación sexual de menor de edad; Derecho Penal, Valoración probatoria.

**ABSTRACT**

*The crime of rape and its modalities are usually highly controversial issues in the Peruvian social context; The seriousness of the legal consequence that this type of crime entails and the social reproach with which they are charged, make their corroboration in a judicial process a complex matter. One of the most common means in this type of process is, in this sense, psychological expertise.*

*In the present research work, information was collected on the evidential value assigned by the Collegiate Courts of Cajamarca to this means of evidence in the period 2019 to 2021, in light of general methods such as the hypothetical deductive method, the synthetic method and the analytical method; and methods of Law such as the dogmatic method and the hermeneutic method.*

*Thus, the main objective of the thesis was to determine the probative value assigned by the Collegiate Courts of Cajamarca to the psychological expertise in convictions for crimes of rape of a minor, 2019-2021, for which it was necessary to dogmatically analyze the crime of rape of a minor, develop the scope of the probative activity in this criminal figure; and, explain the content of the expert evidence and its incidence with the psychological expert.*

*Regarding the hypothesis, it was proposed that the Collegiate Courts of Cajamarca assign probative value to psychological expertise in convictions for crimes of rape of a minor, 2019-2021, as follows: a. Overestimation of the results of the official psychological expertise, without questioning its methods or instruments; and, b.*

*Insufficient consideration of the psychological expertise of the party, when it is incorporated into the evidentiary debate.*

*After the respective verification procedure, developed in the third chapter, it was possible to demonstrate it, evidencing that the judges assume the conclusions of the experts without questioning the standard of the process that led to these results, prioritizing, in addition, the official expertise over psychological expertise on the part.*

**Keywords:** *Expertise; Rape of a minor; Criminal Law, Evidence Assessment.*

## INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal, pese a los alcances limitativos del principio de legalidad interpretado a modo de garantía, no siempre resulta determinado; tal es el caso de la valoración probatoria, un asunto que no conviene tasar, pero que también suele generar inseguridad jurídica en cuanto no se resuelve bajo criterios unificados y asumidos dentro del programa penal.

El intersticio, pues, es planteado por autores como Guastini (2016); para el autor, el Derecho resulta ser un fenómeno eminentemente lingüístico, siendo resultado de la actividad del operador jurídico que se pone en contacto con el dispositivo normativo; no obstante, existen franjas grises que escapan a toda interpretación, pues, por su amplitud, resultan manifestar problemas dentro de la actividad jurídica.

Este sería el caso de la valoración probatoria de la pericia psicológica en el delito de violación sexual a menores de edad; la materia elegida, en ese sentido, no constituye un aspecto taxativo, y el criterio que asumen los magistrados al emitir sus resoluciones son abundantes por lo menos.

En la tesis presente, en consecuencia, se ha planteado como hipótesis lo siguiente: Los juzgados colegiados de Cajamarca le asignan valor probatorio a la pericia psicológica en las sentencias condenatorias por delitos de violación sexual a menor de edad, 2019- 2021, de la siguiente manera: sobreestimación a los resultados de la pericia psicológica oficial, sin cuestionar sus métodos ni

instrumentos; e insuficiente consideración de la pericia psicológica de parte, cuando es incorporada al debate probatorio.

Para contrastar ello, se ha seguido con el esquema del Protocolo pertinente, siendo necesario dividir la investigación en tres acápite principales: El primero sobre aspectos metodológicos, y contiene el problema de investigación, la contextualización, la descripción y la formulación del problema; la justificación de la investigación; los objetivos de la misma, tanto generales como específicos; la delimitación del trabajo, espacial y temporal, además de la limitaciones; el tipo de investigación de acuerdo al fin que persigue, al diseño de investigación y a los métodos y procedimientos que se usan; la hipótesis; los métodos de investigación, tanto genéricos como específicos del Derecho; la unidad de análisis y el estado de la cuestión.

El segundo capítulo, fue dedicado al marco teórico de la tesis, en donde se desarrolló el enfoque *iusfilosófico*; el principio de culpabilidad; el delito de violación de menor de edad, que encuadró a su tipo penal, su tipicidad objetiva, su comportamiento, el bien jurídico, los sujetos, la tipicidad subjetiva, el error de tipo, la consumación y tentativa, el concurso de delitos, entre otras categorías; y la actividad probatoria en los delitos de violación sexual a menores de edad, que se constituyó de la valoración probatoria en delitos de menores de edad, la prueba pericial, y la valoración de la prueba pericial.

Finalmente, el tercer y último capítulo, fue dedicado a la contrastación de hipótesis, en donde, en primer lugar, se describieron las sentencias conformantes de la muestra, para, seguidamente, analizarlas y emitir conclusiones y recomendaciones.



## CAPÍTULO I

### ASPECTOS METODOLÓGICOS

#### 1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

##### 1.1.1. Contextualización del problema

Como es de público conocimiento, uno de los problemas más grandes que enfrenta la sociedad peruana, es el delito de violación sexual de menores de edad; es así que el Informe Estadístico de mayo del 2021 del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), estableció que el segundo delito con más incidencia en el Perú, es el de violación sexual a menor de edad, el cual representa un total de 9,826 de la población penitenciaria, después del robo agravado con un total de 22,553; es preciso indicar que del total de la población penitenciaria por el delito de violación sexual de menor de edad, 2,905 están procesados y 6,921 ostentan la calidad de sentenciados (INPE, 2021, p. 26-27).

Dadas las mencionadas circunstancias delictivas, el legislador no solo ha sido más riguroso con las penas que sancionan el delito de violación de menor de edad, establecidas en la norma sustantiva, sino que también ha intervenido en la norma adjetiva, para que la actividad probatoria que se realiza en la investigación de este delito sea eficiente y no quede en la impunidad.

En cuanto a la actividad probatoria, se sabe que esta representa uno de los ejes principales dentro del proceso penal, ya que de ella dependerá el destino del imputado.

Por otro lado es importante recordar, que si bien el sistema probatorio que adopta el Derecho procesal peruano, es el de la libre valoración de la prueba; es decir, que la valoración probatoria realizada por el juez sobre los medios probatorios admitidos en el proceso penal, se cimenta en reglas lógicas, de ciencia o máximas de la experiencia, ello según lo establecido el Artículo 158 del CPP; esta valoración no debe llegar a ser arbitraria; al respecto San Martín Castro (2020) señala que la valoración probatoria constituye una apreciación lógica de la prueba basado en pautas de clase objetiva; dicha valoración no es sinónimo de valoración discrecional, ni tampoco de la íntima convicción del juez.

No obstante, existen diversos casos en los que la discrecionalidad subjetiva del juez, respecto a la valoración de ciertos medios de prueba, es utilizada de forma errada, lo cual puede ocasionar, entre otros problemas derivados de una equivocada motivación, la falta de seguridad jurídica en los imputados.

En tal sentido, es de entender que respecto de la actividad probatoria en delitos sobre víctimas menores de edad en forma general y de delitos sexuales en forma específica, el Código

Procesal Penal brinda una variedad de procedimientos dentro del proceso penal, que coadyuvan a una mejor protección de sus Derechos; como por ejemplo: La entrevista de niñas , niños y adolescentes en cámara Gesell por delitos sexuales (Artículo 242, inciso 1, literal b), examen médico de menor de edad víctima del delito de violación sexual (Artículo 199), la pericia psicológica, entre otros.

No obstante, hay que tener en cuenta que legalmente no se ha establecido los criterios que debe seguir el tribunal para la valoración de la pericia psicológica. Sin embargo, la jurisprudencia sí ha podido establecer determinados criterios para la valoración del medio de prueba en comento, es así que a través del Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116 se instauraron los siguientes criterios valorativos, los cuales, a modo de resumen son: la verificación de la profesionalidad del perito, la verificación de la lógica y coherencia del dictamen pericial en relación a conocimientos científicos, los extremos alegados por las partes y los hechos probados; las condiciones en que se elaboró la pericia, la proximidad en el tiempo y el detalle del informe, finalmente debe corroborarse si el informe pericial es acorde a los estándares de la comunidad científica. Al tener los acuerdos plenarios el carácter de vinculatoriedad en las decisiones judiciales; los parámetros antes fijados deberán ser observados de manera obligatoria en la

valoración la prueba en cuestión.

Mencionado ello; ante la cantidad de casos de violación sexual a menores de edad y la utilización de la pericia psicológica como medio de prueba determinante en las sentencias, surge la necesidad investigar si los parámetros antes expuestos, están siendo utilizados adecuadamente por los Juzgados Colegiados de Cajamarca, al momento de dotarle un determinado valor probatorio en el delito en cuestión, ello en virtud de una adecuada motivación de la decisión judicial, en la cual se pueda garantizar tanto los Derechos de la víctima como los del imputado.

### **1.1.2. Descripción del Problema**

Considerando que el delito de violación sexual a menor edad constituye uno de los más reprochables y con trascendencia a los bienes jurídicos más importantes del desarrollo humano, la persecución y sanción de dichas conductas ilícitas resulta de gran trascendencia. No obstante, como se ha establecido, dicha actividad no debe ejecutarse en desmedro de los derechos y garantías que le asisten al imputado; pues si bien el Estado debe dotar de una importante protección a las víctimas que hayan sufrido el acto y las consecuencias de un hecho punible, sin embargo, no es menos cierto que también debe velar por los derechos de todo sujeto inmerso en un proceso judicial.

Aquel baremo, puede ser analizado desde el plano jurisprudencial, en tanto es esa fuente del derecho la que, ante la falta de una norma positiva que fije lineamientos de valoración probatoria de la pericia psicológica, ha dotado de un conjunto de criterios para tal fin.

Una vez explicado lo anterior, se puede señalar que el problema de la investigación versa sobre la valoración probatoria que los jueces otorgan a los delitos de violación sexual de menor de edad, los cuales podrían ser insuficientes al momento de formular su decisión en las sentencias condenatorias del mencionado delito.

En este contexto, se pueden presentar diversos escenarios: El primero devendría en una sobreestimación a los resultados de la pericia psicológica oficial, sin cuestionar sus métodos ni instrumentos y el segundo, recae en la insuficiente consideración de la pericia psicológica de parte, cuando es incorporada al debate probatorio.

Por lo dicho, se formula el siguiente problema de investigación:

### **1.1.3. Formulación del Problema**

¿Cuál es el valor probatorio asignado por los juzgados colegiados de Cajamarca a la pericia psicológica en las sentencias condenatorias por delitos de violación sexual a menor de edad, 2019-2021?

## 1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La importancia de la presente investigación, en un primer orden, recae sobre la dogmática jurídica, en el valor probatorio que se pretende determinar, serán innovadores dentro del campo del Derecho Procesal Penal y el Derecho Penal; ya que los argumentos que se estructurarán a lo largo de ella, tienen como fin, el incremento del conocimiento sobre la valoración de uno de los medios probatorios más relevantes y más utilizados en la investigación penal de delitos de violación sexual de menor de edad.

Adicionalmente, la importancia de la presente investigación se centra en dotar de un cimiento teórico que demuestra el razonamiento judicial de los magistrados en relación con las pericias psicológicas practicadas dentro del proceso, a fin de corroborar el efectivo cumplimiento que la jurisprudencia peruana ha destacado a fin de arribar a una idónea valoración probatoria y una debida motivación. Demostrar su inobservancia, por el contrario, nos permite sostener inequívocamente desaciertos en la aplicación del derecho, y como no, posibles atentados contra los derechos y garantías de los imputados, que resultan de vital importancia en un Estado Social y Democrático de derecho.

En cuanto a la práctica jurídica, el valor probatorio al que se quiere arribar y la propuesta derivada del estudio de los mismos, podrán influir en las decisiones que adopta el órgano jurisdiccional en las sentencias

condenatorias en los delitos de violación sexual a menor de edad. Indiscutiblemente, la información que proporciona dicha investigación coadyubará a que los juzgadores encuentren mayor fundamento de aplicación de la norma jurídica, se otorgue un idóneo valor probatorio a la prueba y se efectivice el derecho a la debida motivación de decisiones judiciales.

Finalmente, la futura investigación pretende desarrollar una propuesta, que buscará uniformizar el valor probatorio que los jueces le asignan a la pericia psicológica en el delito de violación sexual a menor de edad, de tal manera que no se afecte los Derechos de la víctima ni del imputado.

### **1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar el valor probatorio asignado por los juzgados colegiados de Cajamarca a la pericia psicológica en las sentencias condenatorias por delitos de violación sexual a menor de edad, 2019-2021.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- a. Analizar dogmáticamente el delito de violación sexual de menor de edad en la legislación peruana.
- b. Analizar los alcances de la actividad probatoria en los delitos de violación sexual a menor de edad.

- c. Explicar el contenido de la prueba pericial y su incidencia con la pericial psicológica.
- d. Analizar la adecuación de las decisiones judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales en función al contenido del Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116

#### **1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **1.4.1. Delimitación espacial**

En relación al ámbito espacial, la investigación es aplicable para todo el territorio peruano; no obstante, el análisis sobre las resoluciones judiciales emitidas se circunscribe al distrito judicial de Cajamarca.

##### **1.4.2. Delimitación temporal**

Sobre el ámbito temporal de la presente investigación, este se encuentra delimitado entre los años 2019 a 2021, periodo en el cual fueron expedidas las sentencias condenatorias de los Juzgados Colegiados del distrito judicial de Cajamarca en los delitos de violación sexual de menor de edad.

#### **1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Al momento de presentar la tesis, no se han encontrado límites u obstáculos para la realización de la investigación, más que los naturales



del trabajo como los producidos por el contexto de pandemia, en tanto se vio restringido el acceso a los juzgados a fin de recabar la información que en la presente investigación hemos presentado.

## **1.6. TIPO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.6.1. De acuerdo al fin que persigue**

#### **A. Básica**

La presente investigación, de acuerdo al fin que persigue, es de corte básico, pues lo que pretende determinar el valor probatorio asignado por los juzgados colegiados de Cajamarca a la pericia psicológica en las sentencias condenatorias por delitos de violación sexual a menor de edad, es decir que la información sistematizada poseerá un impacto a nivel dogmático y argumentativo.

### **1.6.2. De acuerdo al diseño de la investigación**

#### **B. Descriptiva**

La investigación desarrollada es de tipo descriptiva pues el desarrollo de la misma se encamina a identificar y describir el valor probatorio en la práctica jurisdiccional respecto al medio de prueba, pericia psicológica.

### **C. Explicativa**

La presente investigación, previo a realizar el análisis de las decisiones judiciales en casos de violación sexual a menor de edad, estructura y analiza diversas instituciones jurídicas, normas jurídicas, pronunciamientos jurisprudenciales vinculantes y las sentencias emitidas objeto de análisis. En ese sentido, se estudia el Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116, y se confronta, explicativamente, con los criterios y razonamiento judicial que realizan las sentencias que forman parte de la muestra metodológica.

#### **1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan**

### **D. Cualitativa**

La investigación realizada, de acuerdo a los métodos y procedimientos que se empleó, es de tipo cualitativo, ya que los argumentos en ella esbozados son de suma relevancia en la práctica judicial, toda vez que el análisis se orienta a la determinación del valor probatorio asignado por los juzgados colegiados de Cajamarca a la pericia psicológica en las sentencias condenatorias por delitos de violación sexual a menor de edad.

## **1.7. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

El valor probatorio asignado por los juzgados colegiados de Cajamarca a la pericia psicológica en las sentencias condenatorias por delitos de violación sexual a menor de edad, 2019-2021, son los siguientes:

- 1.7.1. Sobreestimación a los resultados de la pericia psicológica oficial, sin cuestionar sus métodos ni instrumentos.
- 1.7.2. Insuficiente consideración de la pericia psicológica de parte, cuando es incorporada al debate probatorio.

## **1.8. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.8.1. Genéricos**

#### **A. Hipotético deductivo**

El método hipotético deductivo, según lo señala Pérez Jacinto y Rodríguez Jiménez (2017), consiste en plantear o formular una hipótesis derivada de leyes, principios, o datos, para deducir o predecir, lo que será sometido a un proceso de corroboración (p. 12).

En el trabajo de investigación, el uso de este método se desarrolló en tanto este va a recaer en una contrastación de hipótesis, guiada por la especulación natural de esta, en la que se determinó el valor probatorio asignado por los juzgados

colegiados de Cajamarca a la prueba psicológica en las sentencias condenatorias por delitos de violación sexual a menor de edad.

## **B. Analítico**

El análisis según lo señalan Pérez Jacinto y Rodríguez Jiménez (2017) es un proceso intelectual opuesto al sintético, pues en el analítico se estudia de manera unitaria las partes de un todo; dicho estudio debe realizarse de manera conjunta a la síntesis, lo cual permitirá el descubrimiento de otros conocimientos (p. 9).

En la investigación desarrollada dicho método fue utilizado, en el examen realizado del tipo, el cual a través de las categorías de delito se pudo entender a detalle las circunstancias especiales inherentes a este y por qué se da una valoración especial de la pericia psicológica; así mismo se requirió de dicho método en cuanto se analizaron los criterios fijados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en el medio de prueba en cuestión.

## **C. Sintético**

El método sintético, es de carácter progresivo, es decir que se encaminará a formular una teoría para unificar los diversos elementos del fenómeno en estudio, este método es un proceso

de razonamiento que reconstruye un todo, el cual permite la comprensión de la esencia y la naturaleza del fenómeno estudiado. (Gómez Bastar, 2012, p. 16)

En la investigación, el uso de este método estuvo acompañado del análisis de diferentes figuras del Derecho penal y procesal penal; cuyo fin fue la construcción argumentativa de lo señalado tanto por los tribunales penales, como por la doctrina en relación al tema en cuestión.

### **1.8.2. Propios del Derecho**

#### **D. Dogmático**

Respecto a la dogmática jurídica penal Rodríguez Medina y Torrejón Alva (2021), sostienen que esta ciencia abarca aspectos circunstanciales que para su comprensión de manera estricta, exigen el estudio concreto de sus particularidades históricas y conceptuales, iniciándose con ello un estudio *a priori* en parangón con los resultados dogmáticos de las investigaciones *a posteriori*, las cuales se extienden no solo en la teoría del delito si no en la hermenéutica sistemática que posee el ordenamiento normativo, cuyo objetivo será suplir ya sea vacíos normativos o deficiencias en las ciencias penales (p. 2).

Para el trabajo de investigación la dogmática fue utilizada para comprender el valor probatorio asignado por los juzgados colegiados de Cajamarca a la prueba psicológica en las sentencias condenatorias por delitos de violación sexual a menor de edad.

#### **E. Hermenéutico**

Según lo refiere Villabella Armengol (2020) este método otorga la posibilidad de entender los significados del objeto en estudio, a partir de una triple perspectiva: el fenómeno mismo, la de su análisis sistémico estructural y la de su contexto histórico en el cual se desenvuelve, en esencia es interpretativo y se encargará de develar el sistema de relaciones que se establece con el resto del entramado jurídico (p. 174).

La utilización de este método se enmarcó en torno al significado de los enunciados lingüísticos que regulan el delito de violación de menor de edad, de igual modo, permitió entender cómo es que se fija su particular actuación probatoria y los medios de prueba inmersos en ella, para su eficacia.

## **1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.9.1. Técnicas de investigación**

#### **A. Recopilación documental**

Con la utilización de esta técnica el investigador pudo recabar y estructurar toda la literatura referente al tema que se ha planteado; así mismo se valoró esta última de acuerdo al grado de relevancia en la investigación.

Siendo ello así, esta técnica se hizo de vital importancia en la investigación, puesto que a través de esta se pudo esbozar un adecuado marco teórico, que pueda respaldar y contrastar las hipótesis planteadas.

#### **B. Análisis documental**

Según señala Gómez Bastar (2012), una vez obtenida y organizada la información recopilada, se procederá con revisar los datos en ella contenida, de la cual se podrá arribar a juicios de valor y conclusiones significativas (p. 69).

Esta técnica, en la investigación ejecutada, se hace necesaria, en cuanto al estudio y análisis de documentos que trataron de los conceptos inmersos en ella, tales como documentos referentes a la violación sexual de menor de edad, valoración probatoria, pericia, pericia psicológica y otros. En ese mismo

sentido, el análisis de las diversas decisiones judiciales emitidas en los casos de violación sexual a menor de edad, dentro del periodo 2019 – 2021.

### **C. Argumentación jurídica**

Moreno Cruz (2012), de particular, establece que, en materia jurídica, es necesario argumentar, porque una importante cantidad de disposiciones normativas contenidas en los textos legales tienen una textura abierta (producto de la ambigüedad, vaguedad, lagunas, contradicciones del lenguaje jurídico o por las diversas lecturas ideológicas permitidas por los propios textos) que pueden producir diferencias legítimas, y en consecuencia disputas.

Así, la presente investigación se valió de esta técnica, en tanto se buscó identificar por qué las razones propuestas se constituyen como negativas al momento de valorar la prueba pericial.

## **1.9.2. Instrumentos**

### **A. Hoja guía de recolección documental**

Este instrumento se relaciona con la recopilación de información como técnica a utilizar en la investigación; las hojas de recopilación documental permitieron que el investigador ordene la



información obtenida y pueda seleccionar aquellos que sean útiles a la investigación.

## **1.10. UNIDADES DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN**

Se consideró como unidades de observación al artículo 173 del Código Penal el cual establece el tipo penal de violación a menor de edad; en tanto este permite comprender las circunstancias especiales del delito.

Así mismo, se analizó de manera más incisiva, la actividad probatoria en el delito en mención, y esencialmente la pericia psicológica, como medio de prueba en el proceso, a dicho estudio se adiciona la observación del Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116 el cual fija los criterios para la valoración del medio de prueba en cuestión.

Finalmente, como fuente principal de la investigación, fueron examinadas las sentencias condenatorias por el delito de violación sexual a menor de edad, expedidas por los juzgados colegiados de Cajamarca en el periodo contenido entre 2019 y 2021, en las cuales se haya utilizado la pericia psicológica para el fundamento de su decisión.

## **1.11. UNIVERSO Y MUESTRA**

### **1.11.1. Universo**

Al ser el objetivo general determinar el valor probatorio asignado por los juzgados colegiados de Cajamarca a la pericia psicológica en las sentencias condenatorias por delitos de violación sexual a menor de

edad, 2019-2021; el universo a analizar se constituyó por la totalidad de resoluciones judiciales **firmes** que emita la competencia penal indicada durante los años especificados, en materia de violación sexual a menor de edad; esto es, 40 ejecutorias<sup>1</sup>.

### 1.11.2. Muestra

La fórmula que se ha aplicado para determinar la muestra es la siguiente<sup>2</sup>:

$$\text{Tamaño de la muestra} = \frac{\frac{z^2 \times p(1-p)}{e^2}}{1 + \left( \frac{z^2 \times p(1-p)}{e^2 N} \right)}$$

Donde:

N = tamaño de la población (en nuestro caso, 40 ejecutorias firmes)

e = margen de error (porcentaje expresado con decimales: 5%)

z = puntuación (nivel de confianza: 80%)

p= Probabilidad de que ocurra el evento estudiado (éxito)

1 - p= probabilidad de que no ocurra el evento estudiado

<sup>1</sup> Según reporte de casos emitido por la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el periodo comprendido entre los años 2019 – 2021. Oficina de sistemas informáticos.

<sup>2</sup> Fórmula para determinar el cálculo de muestra probabilística.

(probabilidad de fracaso)

Aplicando la fórmula antes indicada, y siendo conocida nuestra población (40 ejecutorias firmes), la muestra da como resultado 32 ejecutorias firmes, de las cuales, siguiendo el muestro por azar, se seleccionaron las ejecutorias que ha sido objeto de estudio.

***Detalles de la muestra empleada***

<b>Sentencia recaída en el Expediente N.º</b>	<b>Materia</b>	<b>Ubicación</b>
<b>00186-2017-16-0605-JR-PE-01</b>	Violación sexual de menor de edad	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>00300-2018-79-0605-JR-PE-01</b>	Violación sexual de menor de edad	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>02140-2015-2-0601-JR-PE-05</b>	Violación sexual de menor de edad	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>0343-2017-79-0603-JR-PE-01</b>	Violación sexual de menor de edad	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>01144-2011-1-0601-JR-PE-01</b>	Violación sexual de menor de edad	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>00577-2017-1-0601-JR-PE-01</b>	Violación sexual de menor de edad	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>01931-2018-1-0601-JR-PE-01</b>	Violación sexual de menor de edad	Primer juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>01931-2018-1-0601-JR-PE-01</b>	Violación sexual de menor de	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte

	edad	Superior de Justicia Cajamarca
<b>01253-2018-6-0610-JR-PE-05</b>	Violación sexual de menor de edad	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>0314-2016-0-0601-JR-PE-01</b>	Violación sexual de menor de edad	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>314-2016-11-0601-JR-PE-01</b>	Violación sexual de menor de edad	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>01253-2018-6-0601-JR-PE-05</b>	Violación sexual de menor de edad	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>00350-2019-4-0601-JR-PE-04</b>	Violación sexual de menor de edad	Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>00029-2019-41-0605-JR-PE-01</b>	Violación sexual de menor de edad	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>01500-2018-3-0601-JR-PE-05</b>	Violación sexual de menor de edad	Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>01819-2017-1-0601-JR-PE-01</b>	Violación sexual de menor de edad	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>00408-2017-2-0601-JR-PE-05</b>	Violación sexual de menor de edad	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>00872-2013-1-0601-JR-PE-01</b>	Violación sexual de menor de edad	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>0288-2017-90-0602-JR-PE-01</b>	Violación sexual de menor de edad	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>274-2016-59-0601-JR-PE-03</b>	Violación sexual de menor de edad	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>195-2017-56-0605-</b>	Violación sexual de menor de	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte

<b>JR-PE-01</b>	edad	Superior de Justicia Cajamarca
<b>00747-2015-1-0601-JR-PE-01</b>	Violación sexual de menor de edad	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>02075-2017-1-0601-JR-PE-01</b>	Violación sexual de menor de edad	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>01361-2016-2-0601-JR-PE-01</b>	Violación sexual de menor de edad	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>00335-2015-36-0610-JR-PE-01</b>	Violación sexual de menor de edad	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>65-2019-81-0610-JR-PE-01</b>	Violación sexual de menor de edad	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>00061-2019-65-0601-JR-PE-01</b>	Violación sexual de menor de edad	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>106-2019-82-0602-JR-PE-01</b>	Violación sexual de menor de edad	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>172-2018-99-606-JR-PE-01</b>	Violación sexual de menor de edad	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>00656-2017-5-0601-JR-PE-05</b>	Violación sexual de menor de edad	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>00976-2018-3-0601-JR-PR-03</b>	Violación sexual de menor de edad	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
<b>01074-2016-3-0601-JR-PE</b>	Violación sexual de menor de edad	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

## 1.12. ESTADO DE LA CUESTIÓN

De la exploración realizada en el Registro Nacional de trabajos de Investigación (RENATI), se puede asegurar que, a la fecha de presentación del presente documento, se han encontrado otros cuatro trabajos de investigación que se relacionan directamente con el tema planteado en esta tesis.

El primero, titulado como “Peritaje psicológico en una menor víctima del delito contra la libertad sexual – violación sexual”, de autoría de Coveñas Guevara (2021), pese a obtener similitudes en la nominación, se orienta a la determinación de afecciones propias de las y los menores que fueron víctimas del delito aludido, por lo que encuentra distancia de lo planteado. Esta investigación contribuye de alguna manera al presente trabajo desarrollado, pues da cuenta del procedimiento efectuado por los profesionales psicólogos durante la recabación del material probatorio, sin embargo, no contribuye significativamente, en tanto su centro de análisis no es uno con una perspectiva netamente jurídica.

La segunda investigación relacionada, de Segura Córdova (2017), se tituló “Valoración de las pericias psicológicas y psiquiátricas en la determinación de la pena en los delitos de violación sexual a menores de 14 años, en las salas penales de la corte superior de justicia de Ancash, 2010-2011”; esta concluyó que existe una sobrecarga en cuanto a la realización de peritajes en el delito de violación sexual de menor de edad, siendo necesario contar

con más profesionales expertos que realicen aquella actividad. De allí la distancia con la hipótesis de este trabajo. Análogamente, esta investigación nos permitió únicamente moldear el aspecto metodológico de la presente investigación, pues como se ha establecido, si análisis no se centra en las sentencias o en el razonamiento judicial efectuado.

La tesis titulada “Pericia psicológica forense y su valoración en sentencias de violación sexual de menores de edad, juzgado penal colegiado Tarapoto, 2018”, de Torres Díaz (2020), guarda relación con lo investigado en cuanto se establece en ella una estándar (protocolo) para actuar la pericia psicológica en esta clase de delito; sin embargo, por la delimitación temporal y las diferencias espaciales, resulta justificada la realización de otra investigación, ya sea para actualizar los resultados o corroborar las diferencias entre las valoraciones de las muestras.

Finalmente, por su parte, Llanos Gamarra (2022), autor del trabajo “Valoración de la pericia psicológica del imputado en delitos de violación sexual de menores, colegiado de Satipo, 2019 – 2020”, buscó diferenciar entre la afectación mental y la conexión con la realización de la conducta, algo que no fue objeto principal del presente estudio, entendiéndose que la certeza deviene de la actuación de más medios probatorios conexos al caso en concreto. En ese sentido, el aporte de dicha investigación en el presente trabajo es superficial, pues su análisis se centra en el imputado, mas no en los criterios de valoración de la prueba, como sí en nuestro caso.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ASPECTOS PRELIMINARES DE LA INVESTIGACIÓN**

A fin de dotar de coherencia el presente trabajo, proponemos la siguiente terminología que deberá ser entendida a lo largo de la investigación.

##### **2.1.1. Juzgados Colegiados**

Los juzgados colegiados en territorio nacional, debe entenderse como aquellos que conocen, juzgan y sentencian procesos penales que se siguen en contra de delitos cuya pena mínima es mayor a seis años de pena privativa de libertad.

##### **2.1.2. Sobreestimación judicial**

Actividad judicial orientada a dotar mayor credibilidad probatoria, de la que la prueba amerite.

##### **2.1.3. Insuficiente consideración judicial**

Actividad judicial orientada a dotar menor credibilidad probatoria, de la que la prueba amerite.



## 2.2. ENFOQUE IUSFILOSÓFICO

Marino (2008) refiere que:

La filosofía del Derecho, más allá de una disciplina con múltiples corrientes de carácter explicativo, es la realización de una pregunta que, formulada desde varios modos, permite conocer y fundamentar desde varios contextos culturales, temporales, políticos, sociales o económicos, lo que se entiende como Derecho; de allí que existan múltiples filosofías del Derecho en el estudio de la materia. (p. 170)

Por ello, poseer una postura absoluta puede llevar a errores en la fundamentación filosófica del trabajo a desplegar; por el contrario, lejos de la asunción de una corriente en específico, es mejor realizar una observación panorámica del espectro *iusfilosófico* de la investigación. Es así, que se encuentra una relación entre lo planteado y la discusión entre el positivismo y el no positivismo.

Para empezar, la validez del positivismo en la actualidad, y frente al paradigma neoconstitucionalista, no puede darse en otro marco que no sea el dado por la Constitución<sup>3</sup> Política; ello deja atrás a las concepciones más tradicionales, legalistas, y formalistas que fundamentaban la validez en la imposición del soberano, o a las otras posiciones antiformalistas que le daban un contenido imperativo al Derecho (Carrillo De La Rosa & Carrillo, 2011).

Puntualizando que el positivismo valida al Derecho desde una tesis de

---

<sup>3</sup> En concordancia, también se puede admitir como la validez desde la postura del positivismo kelseniano.

separabilidad de Derecho y moral, el anti positivismo o no positivismo, en contraposición, es una concepción que niega la separación entre una moral y un Derecho, por lo que la validez del mismo se encontraría, en mayor o menor medida, ligado con la moral concebida.

Entonces, ¿cuál es la relación que posee el positivismo y el no positivismo con la investigación?; esta, en términos latos, se encuentra en la discusión de Hart y Dworkin; para el último, Hart tenía un modelo positivista que dejaba de lado a los principios dentro de la definición del Derecho, lo que poseía efectos en los llamados “casos difíciles”, en los que es imposible resolver o decidir desde ese tipo de razonamiento positivista, además de considerar que el Derecho y la moral se encontraban necesariamente unidos (Dworkin, 1967).

La valoración probatoria es un tema en el que se incide de manera directa sobre la concepción de Derecho; los jueces pueden adoptar una postura dworkniana o hartiana para motivar en sus sentencias. Por ello, resulta imprescindible realizar un trabajo de esta tipología, ya que permitirá reconocer la postura que prima sobre la otra en la discusión sobre las dimensiones abordadas.

Finalmente, la premisa filosófica más importante del trabajo de investigación, es la del lenguaje del Derecho y su doble indeterminación. Guastini (2016), en aquella corriente, defiende la existencia de un texto normativo ambiguo e indeterminado, con múltiples interpretaciones y

normas; de allí que la diferencia más relevante que posee este paradigma con relación al trabajo de investigación, recaiga en la diferencia que el autor realiza entre la norma y la disposición normativa: el último concepto hace referencia a un enunciado normativo, mientras que la norma pasa a ser entendida como significado debido a la ambigüedad o complejidad del mismo enunciado, o desde una perspectiva de normas jurídicas implícitas, como lo son los principios (pp. 335-337).

Para el caso en concreto, la investigación se encontrará destinada a estudiar el valor probatorio asignado por los juzgados colegiados de Cajamarca a la pericia psicológica en las sentencias condenatorias por delitos de violación sexual a menor de edad; en otras palabras, se pretende realizar un análisis profundo de las normas jurídicas como significados de lo preestablecido por el legislador en las materias, discurrendo, entre otros, al modo de valoración de la pericia psicológica y sus errores o disímil motivación.

En síntesis, el enfoque *iustificológico* que atañe al trabajo a desplegar se encuentra conformado por la discusión entre positivismo y no positivismo, así como por los postulados de Guastini (2016) sobre el lenguaje del Derecho y su doble indeterminación.

## **2.3. ENFOQUE TEÓRICO-DOCTRINARIO**

### **2.3.1. Principio de culpabilidad**

El principio de culpabilidad puede concebirse desde una doble perspectiva; por una parte, resulta ser fundamento de punibilidad, en cuanto cimienta la atribución de responsabilidad penal en la concurrencia de un acto doloso o culposo, pero por otra, también ejerce la función de límite con respecto al propio ejercicio del *ius puniendi*, proscribiendo ciertas acciones y delimitando la actuación de los propios operadores jurídicos.

Su relevancia en la investigación se relaciona con su función dogmática, en tanto este proscribe, entre otros sucesos, la responsabilidad de las personas a causa de sus cualidades inherentes; esto es, no se podría, en base a su personalidad, penar a alguien por el delito del artículo 173 del Código Penal, lo que, como se verá más adelante, es argumentado en varias Sentencias.

### **2.3.2. Delito de violación de menor de edad**

El antecedente más cercano de este delito, según Hurtado Pozo (1982), viene a encontrarse en el Código de 1924, que a su vez poseía una gran influencia helvética en la Parte Especial, específicamente en cuanto a la redacción de textos legales sobre delitos.

Desde la perspectiva garantista, pues, el delito de violación sexual de menor de edad viene a ser un protector de un Derecho fundamental positivizado a modo de bien jurídico en el Código Penal vigente, siendo que, al igual que los demás tipos penales, su inspiración es de carácter eminentemente protector.

Ya que el principio de legalidad es, uno de los principios más importantes para el Derecho Penal; se debe entender que su fundamento axiológico, como lo adelantamos en el acápite anterior, se basa en la seguridad jurídica y en el detrimento de las arbitrariedades que pudiese haber en un proceso. De allí que cualquier análisis dogmático de los delitos deban partir desde lo legislado.

#### **A. Tipo penal**

El delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra regulado en el artículo 173 del Código Penal Peruano, como uno de los delitos contra la libertad o indemnidad sexual, mismo que fue modificado varias veces; así, el tipo penal en la actualidad, establece lo siguiente:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco, ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

## **B. Tipicidad objetiva**

La tipicidad, citando a Zaffaroni et al. (2007), viene a ser el instrumento de carácter predominantemente descriptivo por el cual se dan a conocer los actos prohibidos y con relevancia para el Derecho Penal.

En el presente caso, los elementos sobre los que se discurrirá en siguientes subtítulos se corresponden a los elementos propios de la tipicidad objetiva, en tanto, los demás que puedan desarrollarse dogmáticamente serán tratados más adelante.

**a. Acción típica**

La conducta delictiva de este tipo penal, según lo establecido en el precepto normativo, se configura cuando el sujeto activo tiene acceso carnal sexual por vía vaginal, anal u bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por las dos primeras vías, con una persona que no ha alcanzado la mayoría de edad, es decir que es menor de dieciocho años.

De la redacción del tipo penal, se desprende, según lo refiere Salinas Siccha (2018) que para la verificación de este delito no es necesario que el agente haga uso de violencia, intimidación, inconciencia o engaño; en este entendido, si es que la víctima menor de edad prestara su consentimiento para realizar acceso carnal sexual u otro análogo, el delito igualmente se verificaría, pues según la normativa, la voluntad de los menores no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del agente; así mismo, el hecho de que la víctima haya seducido al sujeto activo o se dedique a la prostitución, no será relevante en el momento de calificar la conducta delictiva del agente, ni tampoco para liberarlo de responsabilidad penal.

**b. Bien jurídico**

Salinas Siccha (2018), en relación con lo mencionado anteriormente, señala que el bien jurídico que se protege en este tipo penal es la indemnidad e intangibilidad sexual de los menores de catorce años.

Tal edad, manifestada como un criterio biológico y puramente valorativo, funge como límite para la determinación de libertad sexual en el aún menor de edad; ello quiere decir que, cumplidos los 14 años de edad, el sujeto pasivo de este delito deja de serlo.

En esta misma línea Peña Cabrera Freyre (2019) mencionaba que lo que se protegía es la moralidad de los menores de dieciocho hasta los catorce años; aunque seguidamente refiere que, en un primer momento dicha protección recae sobre el desarrollo normal de la sexualidad respecto de cualquier contexto que comprometa gravemente como consecuencia de relaciones sexuales prematuras, siendo que si la edad de la víctima es menor, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades sean mayores en tanto menor es la víctima.



**c. Sujeto activo**

El sujeto activo del delito de violación sexual a menor de edad, puede ser un hombre o una mujer, está última cuando dispense sus favores a un menor de catorce años, pues la libertad sexual es privativa tanto del hombre como de la mujer, sin interesar su opción sexual, bastará que se dé la materialización de la acción establecida en el tipo. (Peña Cabrera Freyre, 2019, p. 47).

De allí que se pueda señalar que el tipo penal no exige una cualidad especial del sujeto activo, salvo sea para agravar su conducta; es de saber que el agente puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima; se excluye el estado civil de casado aparente, ello porque en la legislación civil, es una imposibilidad jurídica el contraer matrimonio con un menor de catorce años, si fuera el caso estaríamos ante una causal de nulidad (Salinas Siccha, 2018, p. 1042).

**d. Sujeto pasivo**

Se puede indicar que el sujeto sobre quién recae la acción típica del delito de violación de menor de edad; serán pues todas aquellas personas que no han alcanzado la mayoría de edad, es decir todos aquellos que no han alcanzado los dieciocho años.

### **C. Tipicidad subjetiva**

Como se puede observar del propio texto normativo, la comisión del delito en cuestión, es eminentemente dolosa, es decir que en este tipo penal no cabe la acción culposa.

Salinas Siccha (2018) refiere:

Respecto del dolo en el delito de violación sexual a menor de edad, que este puede presentarse en sus tres tipos: Directo, indirecto y eventual. En cuanto a los dos primeros, el dolo se configura cuando el agente tiene conocimiento de la minoría de edad de la víctima y pese a ello de manera libre y voluntaria procede al acceso carnal sexual, ya sea por vía vaginal, anal o bucal o le introduce otros objetos u otras partes del cuerpo, vía vaginal o anal, con el fin de satisfacer sus deseos sexuales; si no se identifica la última circunstancia en el agente la figura delictiva no se habrá verificado. (p. 1043)

Respecto al dolo eventual, Castillo Alva (2002), indica que, este no puede quedar excluido, en tanto el sujeto activo, habiéndose representado la probabilidad de que la víctima tenga menos de catorce años, aun así, procede con su accionar, realizando el acto sexual u otro análogo.

#### **a. Error de tipo**

Así como en su momento se indicó que la edad del sujeto pasivo es un elemento del tipo objetivo, debe señalarse que todo error que recaiga sobre esta, va a suponer una relevancia

jurídico penal, debiéndose aplicar las reglas que establece el artículo 14 referente al error de tipo, un ejemplo de ello sería en el caso de que el agente creyendo erróneamente que mantiene relaciones sexuales con una persona mayor de catorce, en realidad lo hace con una persona menor a dicha edad (Castillo Alva, 2002, p. 302).

El error en el conocimiento de uno de los elementos de la tipicidad subjetiva se hace evidente en esta situación; no se confunde con el dolo eventual, ya que el agente no obra con previsión de que lo sucedido configurará una infracción a la norma penal.

Aunado a ello Salinas Siccha (2018) refiere que:

Ya sea que el error sea vencible o no, no podrá sancionarse al sujeto con el tipo penal establecido en el artículo 173 del CP; ya que si es invencible se eliminará tanto el dolo como la culpa; y si fuera vencible, pues no existiría dolo, quedado solo la culpa, sin embargo, al no admitirse el delito de acceso sexual por imprudencia o negligencia, la conducta sería atípica y por ende irrelevante penalmente. (p. 1047)

#### **D. Consumación y tentativa**

La consumación de este tipo penal se encuentra ejecutada cuando se da el acceso carnal, por cualquiera de las vías descritas en el tipo, bastará que el miembro viril ingrese de manera parcial, así como también otra parte del cuerpo u

objetos utilizados en sustitución del pene; no se requiere para su configuración un yacimiento completo, ni siquiera su comienzo; tampoco la fecundación o la desfloración, este será a lo mucho un dato que corrobore la acción delictiva (Peña Cabrera Freyre, 2019, p. 53).

Según lo señala Salinas Siccha (2018), al ser un delito de resultado, la tentativa en el delito de violación a menor de edad si es admisible, la cual se presenta cuando por causas ajenas a su intención originaria, no logra su objetivo de acceder sexualmente a su víctima o voluntariamente decide no consumir el hecho punible (p. 1051).

#### **E. Concurso de delitos**

Como bien lo señala Peña Cabrera Freyre (2019), este delito usualmente concurre con los delitos de secuestro, robo y lesiones, y homicidio; es decir que se verá afectado tanto la intangibilidad sexual como la esfera corporal; cuando se presente dichos supuestos, la solución para ellos va a depender de si los resultados han sido perseguidos por el agente o si han estado en su esfera cognitiva, con el dolo eventual; si es que los resultados se hubieran presentado de forma imprudente, la conducta se hubiera subsumido en el tipo penal 173- A, lo cual refería que si los actos del inciso 2 y 3 del artículo 173,

causaban la muerte en la víctima o le producían lesión grave, y el sujeto activo pudo preverlo o si procedió con crueldad, la pena sería de cadena perpetua; no obstante dicho artículo fue derogado por la Ley N.º30838, publicada el 4 de agosto de 2018; siguiendo con la posición del autor, este refiere que los actos de coerción son constitutivos del delito de violación al menor, por lo que no entran en concurso con el de coacciones, no obstante si el sujeto activo priva al menor de su libertad a fin de hacerse de patrimonio, y en el trayecto abusa sexualmente de él, si se producirá un concurso ideal con el delito establecido en el artículo 151, este no puede ser un concurso real pues como se sabe el secuestro es un tipo penal de clase permanente (p.53).

#### **F. Agravante**

De la literalidad del Artículo 173 del CP, se puede evidenciar dos situaciones que agravan el tipo penal, el primero referente a la posición, cargo o vínculo familiar que le brinda al agente autoridad sobre la víctima, y la segunda se da cuando el agente impulse a la víctima a depositar en él, su confianza.

La agravante se cimenta en base a deberes de responsabilidad institucional, ya sea esta por organización, como, por ejemplo: la patria potestad en la cual existe un vínculo de parentesco,

hijos adoptivos, y otras instituciones legales como tutela o curatela; o también puede ser una responsabilidad en base al vínculo de confianza, como, por ejemplo: el hijo adoptivo del cónyuge, el alumno; etc. (Peña Cabrera Freyre, 2019, p. 58).

Cabe señalar en cuanto a la consecuencia de la agravante, que, si esta se presenta en el inciso 2 y 3 del artículo 173, es decir cuando la víctima tenga entre diez y menos de dieciocho años de edad, la pena será de cadena perpetua.

#### **G. Antijuricidad**

Por la naturaleza del tipo penal de delito de violación sexual de menor de edad, este no admite ninguna causa que justifique la acción del agente.

#### **H. Culpabilidad**

Esta categoría del delito se configura, cuando se verifica que el sujeto activo del delito era imputable al momento de ejecutar la acción típica, es decir si este era mayor de edad y no presentaba ninguna anomalía psíquica, así mismo cuando el agente conocía que su conducta no era acorde al Derecho, es decir antijurídica.

### **a. Error culturalmente condicionado**

Como se sabe, nuestro país es pluricultural, en tanto no se han llegado a uniformizar a plenitud los parámetros culturales, es por esta razón que en ciertos lugares del territorio nacional se cree que es normal mantener relaciones sexuales con una menor de edad; por lo que este tipo de error, previsto en el artículo 15 del CP, se verifica cuando el agente no tiene conocimiento de la ilicitud de su acción, ni de la antijuricidad de la misma, por tal razón la culpabilidad deviene en inexistente.

### **I. Autoría y participación**

Según lo señalado por Salinas Siccha (2018), en el tipo penal en cuestión, se puede configurar todas las formas de autoría, el autor explica que la autoría directa va a darse cuando una sola persona realiza la acción típica; la autoría mediata, cuando el agente instrumentaliza al ejecutor material aprovechando su error, o usando la amenaza en grave perjuicio. En cuanto a la coautoría, esta se perfecciona cuando más de una persona en acuerdo de voluntades, dominio del hecho y reparto de funciones, consuman el acceso sexual hacia la víctima. Así mismo en este delito se puede materializar la participación, esta se concretiza en su modalidad de inducción; mientras que la

complicidad se efectúa cuando el sujeto ayuda o presta apoyo para que el agente realice su objetivo de acceso sexual a la víctima (p.1059- 1058).

## **J. Penalidad**

De lo establecido textualmente en el artículo 173 del CP, existen diversas penalidades para sancionar este tipo penal, ello se da en correlación con las edades, y con las circunstancias agravantes; las penalidades se dan del siguiente modo:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
  2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
  3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco, ni mayor de treinta años.
- Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

### **2.3.3. Actividad probatoria en los delitos de violación sexual a menor de edad**

La actividad probatoria se puede definir como el esfuerzo de los sujetos intervinientes en el proceso, el cual se va a direccionar a la



recepción y valoración de los elementos de prueba (Cafferata, 1998, como se citó en San Martín Castro, 2020).

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que la actividad probatoria, se desarrolla en etapas las cuales son: de ofrecimiento de medios de prueba, admisión de acuerdo a principios de conducencia y utilidad, de recepción y actuación, y finalmente de valoración de acuerdo a la sana crítica (Arbulú Martínez, 2015, p.311).

Tapia Vivas (2017) clasificó los procedimientos procesales que coadyuvan a la eficacia de la protección de los Derechos de las víctimas del delito de violación sexual a menor de edad, los cuales solo a manera de mención son: La entrevista única en cámara Gesell, prueba anticipada y prueba constituida, participación del menor víctima de violación sexual en inspección judicial o reconstrucción, examen médico de menor de edad víctima del delito de violación sexual, generales de ley o imágenes de menor de edad víctima del delito de violación sexual en relación con la formación de la carpeta fiscal o del expediente judicial, testimonio del menor de edad víctima del delito de violación sexual en sede de juzgamiento, la pericia médico legal del menor agraviado, el cual incluye: interrogatorio, examen de lesiones, muestras de laboratorio, la pericia psicológica, entre otros (p.10 – 37).

### **A. Valoración probatoria en delitos de menores de edad**

Como se expuso anteriormente, la valoración probatoria es uno de los contenidos de la actividad probatoria, en cuanto a que el juez, en esta etapa va a formar su convicción respecto a los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el proceso, así mismo es importante recordar en todo momento que el juez debe valorar los medios de prueba de acuerdo a la sana crítica ello en virtud de nuestro sistema procesal de libre valoración probatoria; en este entendido conviene analizar cómo es, que se valora los medios de prueba en los delitos de violación sexual a menor de edad.

Habiendo expuesto todo lo referente al delito de violación sexual de menor de edad, es necesario entender que lo que esencialmente se pretende probar para la configuración de este tipo penal, es el acceso carnal sexual del sujeto activo sobre la víctima y la edad de esta última, la cual debe ser menor de dieciocho años, señalando que mientras menor sea la víctima, mayor es la sanción penal para el agente.

Tapia Vivas (2017) señala que viéndolo desde ese punto, la prueba y su subsecuente valoración no revestirían mayores problemas; no obstante la consumación de delitos sexuales al darse en contextos de clandestinidad; no existe pues, otro

medio de prueba que la versión del agraviado, con lo cual es inevitable que surjan conflictos en esta etapa valorativa; seguidamente refiere que si ya de por sí los delitos sexuales acarrearán problemas a nivel probatorio – valorativo, estos se amplían cuando las víctimas son menores de catorce años, ya que por su circunstancia de edad, pueden ser manipulados, incurrir en narraciones incoherentes, e incluso pueden ser revictimizados. Seguidamente señala que si bien no hay mayores discrepancias en la jurisprudencia en cuanto a que la sindicación de la víctima menor de edad, es suficiente para excluir la presunción de inocencia del imputado por tal delito, para ello deberá cumplirse determinados presupuestos como la existencia de la prueba periférica; de forma que de acuerdo a la sana crítica, se puede emitir una sentencia condenatoria por delito de violación sexual de menor de edad, fundada en testimonios, solo en la sindicación directa del menor de edad, sin más testigos del hecho (p.37-38).

Aunado a ello Arbulú Martínez (2015), distingue a dichos medios de prueba de la siguiente manera:

- a) Por el grado de ejecución: La de un hecho tentado o consumado; en uno y en otro grado se puede emplear prueba directa como indiciaria.
- b) En los casos de tentativa, conforme a datos objetivos inferir razonablemente que el sujeto ha tenido la intención de violar a la víctima.

- c) Por el objeto empleado para la penetración, miembro viril o un objeto análogo; o partes del cuerpo como dedos, manos.
- d) La zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal;
- e) Por la intensidad de la conducta: penetración total o parcial;
- f) Por el medio coaccionante empleando: Violencia física, violencia moral o grave amenaza;
- g) Por las condiciones personales de la víctima: mayor de edad, menor de edad, aquella que no pudo consentir jurídicamente, el incapaz por que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental. (Arbulú Martínez, 2015, pp. 375-376)

Se puede señalar, respecto al análisis realizado por los autores antes citados, que la valoración de la prueba en el delito de violación sexual en forma general y a menor de edad en forma específica, se complica por diferencias circunstanciales inherentes al delito, y más aún cuando el legislador ha dotado de un importante valor probatorio a ciertos medios de prueba, que pueden ser determinantes para el juzgamiento del imputado; no obstante, en la jurisprudencia se ha podido evidenciar ciertos criterios y valor probatorio al momento de valorar dichas pruebas para que las mismas no sean perjudiciales para el imputado.

## **B. La prueba pericial**

La prueba pericial o pericia está regulado en el CPP específicamente entre los artículos 172 al 181; el primer artículo que lo regula, refiere que esta procede cuando se requiere de una mejor comprensión de algún hecho en la cual se necesita del conocimiento especializado de la naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

Por su parte San Martín Castro (2020), señala que la pericia es aquel medio de prueba complementario, el cual, a través de técnicas como la observación o recojo de vestigios, darán como resultado un informe o dictamen, cuyo contenido aporte información al proceso, esta información estará basada en conocimientos científicos, artísticos, técnicos o de experiencia calificada, los cuales serán indispensables para la apreciación de los hechos relevantes de la causa (pp. 793-794).

En cuanto a la actuación de la prueba pericial, esta va discurrir en tres momentos; el primero se basa en la incorporación de esta en el proceso, ello ocurre cuando se recibe y pone en conocimiento de las partes el informe o dictamen pericial; el segundo momento es referente a su valoración probatoria como documento o información técnica o científica; y en tercer lugar versa sobre la validez de la actuación pericial, la cual deberá

realizarse a través de dos formas periciales, la primera de ellas es el interrogatorio al perito y la segunda es mediante la incorporación de la pericia a través del interrogatorio del perito; algunos autores señalan que para que la prueba pericial pueda actuarse, esta debe ser con la intermediación del juez y la contradicción de las partes; no obstante desde el Derecho comparado, para que la pericia sea parte del sustento de la sentencia debe actuarse ya sea vía inclusión por lectura o por mediante un interrogatorio al juzgador (Benavente Chorres, 2020, p. 329).

### **C. Valoración de la prueba pericial**

Como se ha venido mencionando reiteradamente, y de lo recogido en el artículo 158 del CPP nuestro sistema probatorio penal se acoge al de la libre valoración de la prueba, es decir que el juez va a formar su convicción a través de reglas lógicas, ciencia o máximas de la experiencia; señalado ello no cabe duda que los criterios que utilice el juez para la valoración de dicho medio de prueba estarán basados en la sana crítica.

En ese sentido San Martín Castro (2020) señala que la pericia se valora conforme a la sana crítica racional, no obstante, la conexión de la pericia dependerá de la idoneidad y la experiencia del perito que la realiza, es por ello que se hace

necesaria la evaluación curricular académico - profesional del perito; continua diciendo, que el juez no debe discriminar las pericias en función de su procedencia, es decir sean institucionales, oficiales o de parte; el juez deberá, para la formación de su convicción, valorar teniendo en cuenta aquellas afirmaciones o conclusiones del perito que tengan una mayor explicación racional (pp.803-804).

Aunado a ello Nieva Fenoll (2010, como se citó en San Martín Castro, 2020) afirma que:

El juez luego de examinar la coherencia y razonabilidad del dictamen y su explicación oral deberá controlar:

1. Que las técnicas y teorías científicas utilizadas son relevantes y están generalmente aceptadas por la comunidad científica.
2. Que las técnicas y teorías científicas utilizadas se han aplicado según los estándares y normas de calidad vigentes.
3. Que el dictamen contenga información sobre el posible grado o nivel de error, así como acerca del nivel de variabilidad e incertidumbre de los datos obtenidos por la citada técnica o teoría científica.
4. Que el dictamen pericial se hace en suficientes hechos y datos. (p. 803)

En este orden cabe resaltar que la jurisprudencia, también se ha pronunciado y ha establecido determinados criterios para la valoración de la prueba pericial, es así que en el fundamento

veintidós del Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CIJ-116, se fijaron como criterios de valoración de la pericia, los siguientes:

- A) La pericia como prueba compleja debe evaluarse en el acto oral, a través primero de la acreditación del profesional que suscribió el informe documentado: grado académico, especialización, objetividad y profesionalidad.  
No se debe poner el acento en que el perito es oficial o de parte.
- B) El informe debe haberse elaborado de acuerdo a las reglas de la lógica y conocimientos científicos o técnicos. Especialmente, si se analiza el objeto del dictamen, la correlación entre los extremos propuestos por las partes y los expuestos del dictamen pericial, y la correspondencia entre los hechos probados y los extremos del dictamen, la existencia de contradicciones entre el informe y lo vertido por el perito en el acto oral.  
Así mismo, que se explique el método observado, que se aporten con el dictamen pericial, los documentos, instrumentos o materiales utilizados para elaborarlos y la explicación cómo se utilizó.
- C) Evaluarse las condiciones en que se elaboró la pericia, la proximidad en el tiempo y el carácter detallado en el informe, si son varios peritos la unanimidad de conclusiones. Para una mejor estimación será preferible que se grabe la realización de la pericia, se documente y se detalle cómo se llevó a cabo.
- D) Si la prueba es científica, desde un primer nivel de análisis, debe evaluarse si esta prueba pericial se hizo de conformidad con los estándares fijados por la comunidad científica. El juez al momento de evaluar al perito debe examinar sobre la relevancia y aceptación de la comunidad científica de la teoría utilizada, y cómo es que su uso apoya la conclusión a la que arribó. De ser notoria la relevancia y aceptación de la teoría, esto no será necesario.



Asimismo, el juez debe apreciar el posible grado de error de las conclusiones a las que ha llegado el perito.

El referido acuerdo, seguidamente señalo que estos criterios son necesarios en tanto que no basta confiar solo en la libre valoración del juez para garantizar que el conocimiento específico se utilice válidamente y se interprete adecuadamente como base para tomar una decisión en cuanto a los hechos objeto del proceso; así mismo indico que el juzgador deberá realizar un complejo examen en cuanto a la prueba pericial; el cual comprende tres ámbitos, el primero, es subjetivo, mismo que recae sobre la persona del perito, el segundo, es fáctico o perceptual, referido a modo de acercamiento o a las técnicas utilizadas respecto del objeto peritado, finalmente el tercero es objetivo, el cual incide sobre el método científico utilizado.

**a. La prueba pericial en víctimas de violación sexual a menores de edad**

Como se señaló en la contextualización del problema, las cifras por el delito de violación sexual a menor de edad han ido en aumento, y como resultado, las denuncias por dicho delito también han ido en forma ascendiente; no obstante, y como se indicó en su momento, la actividad probatoria en dichos delitos reviste ciertas dificultades a consecuencia de

las particularidades que encierra el mencionado tipo penal, es en este punto, es donde la actuación y valoración de la pericia psicológica practicada al menor de edad, adquiere relevancia, en tanto los resultados de este medio de prueba van a sumar fuertemente en la convicción del juzgador, en tal sentido es preciso señalar a qué llamamos pericia psicológica y cómo es que está debería valorarse en el proceso penal, en lo referente al tipo penal de violación sexual a menor de edad (p.13).

Maffioletti y Salinas (2005) señalaron que una rama importante de la psicología jurídica es la psicología forense, denominando esta como aquella en donde existen intervenciones especializadas, originadas en procesos judiciales, las cuales son requeridas ya sea por el Ministerio Público como persecutor del delito, o los demás intervinientes en la causa, a dichas intervenciones se les denomina pericias, ya que las mismas son realizadas por personas expertas en alguna área del saber ajena al mundo del Derecho, las cuales van a portar al mejor entender y mejor decisión en el caso; ya recayendo específicamente sobre la pericia psicológica, los autores señalan que esta es una actividad divergente a la experiencia usual del psicólogo ya que va a requerir de una base teórica referencial que

pueda dar sustento a su acción, es así que los psicólogos que laboran en dicha materia deben ser especialistas en psicología forense, ya que ellos cumplen con el papel de asesores del juez y auxiliares de justicia en tanto coadyuvan con la investigación de los hechos.

Aunado a ello los autores antes citados, indican que la evaluación pericial en el abuso sexual infantil, se estructura sobre tres elementos esenciales, los cuales son: A) Psicodiagnóstico: Referente a la descripción acabada de la persona en cuanto a su funcionamiento cognitivo, afectivo, social, familiar; etc., para la obtención de la información se utilizará la entrevista forense y la psicometría. B) Contexto: El cual se basa en descripciones las cuales permiten ubicar los hechos investigados en un escenario concreto, la técnica utilizada para este elemento, son la entrevista de investigación y el análisis de las actuaciones realizadas por la fiscalía. C) Análisis de la credibilidad del testimonio: este recae en la valoración del profesional experto en psicología y del grado de coherencia entre la narración de los hechos del menor a criterios de la realidad *definidos a priori*, no obstante, es importante recalcar que pese a la ausencia de criterios de credibilidad, ello no implica que la narración sea ficta, ya que pueden presentarse ciertos factores que influyen

la información o la cantidad de esta que es entregada respecto de los hechos en análisis, este elemento se da siguiendo determinadas pautas de formalidad como lo es la aceptación, juramento, citación y ratificación (Maffioletti y Salinas, 2005, pp. 31- 32).

En esta misma línea Tapia Vivas (2017) señala que: La pericia psicológica en menores de edad víctimas de violación sexual en el Perú, se realizará por especialistas, que en el caso, serían psicólogos del Instituto de Medicina Legal, de los establecimientos de salud del Estado o aquellos centros de salud autorizados; dicha evaluación pericial comprende dos aspectos: El primero referente a la descubrimiento de algún desajuste emocional y traumas que el menor víctima de violación ha podido sufrir como consecuencia del ataque del cual fue objeto, y el segundo recae sobre la apreciación psicológica que el perito realiza sobre el testimonio de la víctima, esto con el fin de aportar al tribunal a valorar de forma adecuada la información recabada, para ello se requiere que el testimonio sea verdadero y no solo sincero subjetivamente (pp.34 -35).

La jurisprudencia nacional, también ha establecido criterios para la apreciación valorativa de la pericia psicológica, en algunos de manera somera como en el Acuerdo Plenario 1-

2011/CJ-116 en cual señala respecto al medio de prueba de declaración de la víctima, señalando que esta debe ser valorada conjuntamente con la pericia psicológica, cuando por ejemplo en el delito solo medio grave amenaza, en la cual no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales.

De manera más incisiva, el Acuerdo Plenario N. °4- 2015 CIJ-116; el mismo que fija los criterios para la valoración probatoria pericial en forma general, citando a Echeburua (2003) estableció los criterios para la pericia psicológica forense en los delitos sexuales, no obstante, esta recae sobre la credibilidad de la víctima, más no para establecer si la declaración de la víctima es verdadera o falsa en el caso concreto; los criterios fijados fueron:

- A) La acreditación del profesional que suscribió el informe documentado, grado académico en la especialidad, especialización en psicología forense o similar.
- B) De ser posible, es necesario que se grabe la entrevista y se detalle cómo se llevó a cabo.
- C) Evaluar si se efectuó de conformidad con los estándares de la Guía de Procedimiento para la Evaluación Psicológica de Presuntas víctimas de Abuso y Violencia Sexual Atendidas en Consultorio del Ministerio Público de 2013, aunque esto no implica que se deba evaluar los demás criterios, pues este es solo un dato indiciario de la validez de la prueba pericial psicológica forense.

- D) Como se advirtió, es importante que el juez al momento de evaluar al perito pregunte sobre la relevancia y aceptación de la comunidad científica de la teoría usada, por ejemplo, en el uso de reactivos psicométricos, como el test de la Figura humana de E.M Kopitz, test de la Figura Humana de Karen Machover, test de la Familia, test de la Casa, test del Árbol, etcétera; y como es que el uso de estos apoya la conclusión a la que se arribó.
- E) El juez debe preguntar sobre el posible grado de error de las conclusiones a las que ha llegado el perito, debiéndose valorar que los sujetos en estas pruebas tienden a responder con sinceridad los cuestionarios que se les hacen, pero existen excepciones que conviene controlar, así el único uso de autoinformes no es apto para el diagnóstico de los trastornos de personalidad, pues en comparación con las entrevistas clínicas tienden a ocultar o exagerar los síntomas del paciente. Al contrario, las técnicas proyectivas son más difíciles de falsear porque son pruebas enmascaradas. [ECHEBURUA, Enrique/Amor, Pedro/De Corral, Paz: "Auto informes y entrevistas en el ámbito de la psicología clínica forense: limitaciones y nuevas perspectivas", en *Análisis y modificación de conducta*, Vol. 29. N. °126 (2003), pp.139 y 140. (Fundamento 36)

Habiendo expuesto lo referente a la definición, y valoración probatoria de la pericia psicológica, se hace necesario el análisis sobre la valoración y la relevancia que los tribunales dotan al mencionado medio de prueba para formar su convicción, y si se está dando de una manera adecuada conforme a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia;

así mismo se hace necesario el conocimiento de la medida en que dicha pericia influye en el proceso y en la decisión del tribunal, respecto del delito de violación sexual a menor de edad.

## **2.4. ASPECTOS NORMATIVOS**

El presente trabajo de investigación recayó sobre un contenido esencial del Derecho a probar, el cual viene a ser el de la valoración probatoria; así mismo la valoración probatoria en el Derecho procesal penal, se incluye explícitamente en el siguiente precepto de la norma adjetiva:

### Artículo 158. - Valoración

1. En la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.
3. La prueba por indicios requiere:
  - a) Que el indicio esté probado;
  - b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
  - c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

Mencionado ello, es importante especificar que la investigación se reducirá a la valoración probatoria de un medio de prueba en particular, el cual es la

pericia psicológica, misma que será analizada únicamente en los delitos los de violación a menor de edad; los preceptos normativos que contienen el tipo penal en cuestión y las mencionadas figuras procesales son:

Artículo 173 del CPP:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco, ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

La pericia está regulada en el artículo 172 al 181 del Capítulo III, del Título II (Los Medios de Prueba, Sección II (La Prueba), Libro segundo (La actividad procesal), del CPP, el primer artículo que la regula señala:

Artículo 172. - Procedencia

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento



especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.

No se regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica.

En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

## **CAPÍTULO III**

### **CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

En la presente investigación, la hipótesis es que el valor probatorio asignado por los juzgados colegiados de Cajamarca a la pericia psicológica en las sentencias condenatorias por delitos de violación sexual a menor de edad, 2019-2021, son: sobreestimación a los resultados de la pericia psicológica oficial, sin cuestionar sus métodos ni instrumentos; e insuficiente consideración de la pericia psicológica de parte, cuando es incorporada al debate probatorio. Ello fue planteado para resolver la siguiente pregunta: ¿Cuál es el valor probatorio asignado por los juzgados colegiados de Cajamarca a la pericia psicológica en las sentencias condenatorias por delitos de violación sexual a menor de edad, 2019-2021?

Para lograr demostrar ello en los siguientes párrafos, se ha hecho uso de los siguientes métodos generales de investigación: Hipotético deductivo, sintético y analítico; mientras que a su vez fueron empleados la hermenéutica y la dogmática a modo de métodos específicos de la ciencia jurídica.

#### **3.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS**

En observancia de la metodología y especialmente el uso de la técnica de análisis documental, se logró:

### 3.1.1. Sentencia N°. 01

#### A. Datos

<b>Expediente N.º:</b>	00186-2017-16-0605-JR-PE-01
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

#### B. Criterios

En la resolución bajo examen, no se ha valorado ninguna pericia psicológica de parte; sin embargo, en su fundamento 6.14., los magistrados deciden interpretar los resultados de la pericia practicada a E. Y. S. E., en cuanto esta describía a la menor agraviada como “manipulable”, en contra del imputado, sosteniendo una ausencia de evidencia que pruebe aquel hecho, confirmando así la decisión condenatoria del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Cajamarca:

6.14. Finalmente, se ha cuestionado que en la Pericia Psicológica N.º 005078-2017-PS-DCLS, no se ha determinado que la agraviada haya sido manipulada por el procesado; y, por el contrario, se establece que la menor tiende a ser manipulable por su familia y terceras personas. Al respecto, ciertamente el informe pericial, en el área socioemocional, prevé que ésta resulta vulnerable como “manipulable a diversos hechos”. No obstante, no existe sustento objetivo que permita afirmar que la menor

fue manipulada por sus familiares para incriminar falazmente a su tío.

### 3.1.2. Sentencia N.º 02

#### A. Datos

<b>Expediente N.º:</b>	00300-2018-79-0605-JR-PE-01
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

#### B. Criterios

En la sentencia *sub examine*, pese a mencionarse a la baja condición académica del imputado como punto de apelación, ello no ha sido relevante para la decisión de los jueces. Por otra parte, en su fundamento 21, se aclara que, gracias a la pericia psicológica de la menor agraviada, se puede argumentar en contra de la motivación aparente planteada por la defensa, toda vez que este medio se valora como idóneo para corroborar una situación afirmada como una posibilidad por la perito psicóloga del caso:

21. En relación a este punto, en cámara Gesell la menor ha narrado que el sentenciado le llamó a su celular (desconoce cómo había conseguido su número) y le dijo que se vayan a la costa y si no salía iba ir a matarla, por

ello – señala - estaba lista con sus cosas para que se vaya y es ahí cuando su hermano, le preguntó y le contó lo que había sucedido. De ello se desprende que, si bien se trata de un hecho cierto lo señalado por el recurrente, la menor indica que se preparaba para huir por las amenazas que recibió, amenazas que según lo ha señalado han sido de forma reiterativa.

Este aspecto, a través de una mirada ligera de la situación parecería en principio que contiene cierta ilogicidad o incongruencia; sin embargo, si se valora de forma conjunta con lo señalado por la perito psicóloga, encuentra sustento. Veamos, dicha profesional en el plenario, ha explicado, justamente, ante las preguntas realizadas por la defensa del recurrente que “si es posible que una persona se traslade por su propia voluntad de un lugar a otro con su agresor, puede ser porque estamos hablando de una adolescente influenciable, entonces ella puede creer todo lo que le dicen, puede ser en un sistema como ella percibe, puede ser el sentimiento de cómo lo haya dicho.” (fs. 81). Ergo, existe una justificación a nivel psicológico y por las características propias de la menor que explican esta aparente ilogicidad; por tanto, el argumento expuesto tampoco resta credibilidad a la versión de L.I.S.D.

### 3.1.3. Sentencia N.º 03

#### A. Datos

<b>Expediente N.º:</b>	02140-2015-2-0601-JR-PE-05
<b>Delito:</b>	Actos contra el pudor en menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

#### B. Criterios

Ya que el Juzgado Colegiado se desvincula del tipo penal de tentativa de violación, los magistrados de segunda instancia proceden a confirmar la tipicidad del delito de tocamientos indebidos. En segundo lugar, pese a que, tal y como se admite en el fundamento 14 de la sentencia del *ad quem*, la declaración de la menor fue el medio probatorio principal para orientar la decisión, también se acepta el crucial aporte de la pericia psicológica de la menor al proceso, siendo interpretada como un medio que puede aportar información sobre el daño ocasionado a la menor, aunque sin conectar lo recabado con la comisión de un delito:

17. [...] así tenemos el examen psicológico contra la libertad sexual N.º007886-2015-PS-DCLS, -fs. 01 a03- el mismo que concluye que después de evaluar a la menor de iniciales E.J.R., la misma presenta: Personalidad en proceso de estructuración con signos dependientes, reacción de ansiedad moderada compatible con estresores de experiencia negativa a nivel psicosexual, perturbación de las emociones y la conducta compatible a la experiencia negativa a nivel psicosexual, indicadores de ansiedad, depresión, inseguridad, búsqueda de socialización y afecto a través de sus pares, aceptación lo cual lo hace vulnerable circunstancialmente al abuso por parte de terceras personas, no presenta rasgos de personalidad que limiten su capacidad para percibir y evaluar la realidad adecuadamente.

### 3.1.4. Sentencia N.º 04

#### A. Datos

<b>Expediente N.º:</b>	0343-2017-79-0603-JR-PE-01
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

#### B. Criterios

En la resolución versada no se evalúa ninguna pericia psicológica de parte. En otro sentido, la solución arribada por los decisores, mantiene como óbice al examen médico legal, coligiendo de allí los elementos que sustentan la adopción de una postura afín a la tentativa de violación sexual de menor de edad; aun así, en un plano secundario, se resalta la importancia de la pericia psicológica para la determinación de una afectación o daño respecto de la menor. Así, el fundamento 45 menciona que:

45. Por otro lado, en el caso en concreto, se advierte que no solo existen como pruebas actuadas el examen al perito, quien fue examinado respecto al certificado médico legal N. °000363-G, y la visualización de la entrevista en cámara Gesell de la agraviada; sino otros, como:

i) El examen a la perito, quien fue examinada respecto a la pericia psicológica N.º415-2017-PSC, que practicó a la agraviada; quien en el plenario manifestó que: la menor presenta indicadores de afectación psicológica significativa a su estilo de vida, se evidencia abuso de sexualidad, rasgos de estructuración, características dependientes, con inseguridad en sí misma y con pensamientos suicidas, por ello se le sugirió que reciba un tratamiento psicológico, psicosexual para ayudar a las características de personalidad y en su estilo de vida. La menor fue evaluada 15 días después de sucedido los hechos, bajaba la mirada, tenía vergüenza, había momentos en que se le notaba los ojos llorosos, mencionó que había cambiado su estilo de vida, no confiaba, no era alegre; respecto a los pensamientos suicidas la menor manifiesta que ya no quiere vivir, precisa que se siente una niña mala con respecto de la sociedad.

### 3.1.5. Sentencia N.º 05

#### A. Datos

<b>Expediente N.º:</b>	01144-2011-1-0601-JR-PE-01
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

#### B. Criterios

La Sentencia N.º 72-2019, resuelve la apelación de la resolución condenatoria expedida por la primera instancia, confirmando la



condena del recurrente. No obstante, pese a abordar un caso del delito aludido en el trabajo de investigación, se manifiesta que los jueces no hicieron uso de la prueba pericial psicológica para llegar a su veredicto.

### 3.1.6. Sentencia N.º 06

#### A. Datos

<b>Expediente N.º:</b>	00577-2017-1-0601-JR-PE-01
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

#### B. Criterios

En el pronunciamiento aludido, uno de los argumentos de la defensa para recurrir la sentencia del Colegiado es la diferencia entre los resultados de dos pericias psicológicas practicadas a la agraviada, y la supuesta anexión con los hechos de la denuncia. Sobre lo primero, el tribunal adopta la explicación del perito que examinó el día 18 de mayo de 2016, refiriendo que la menor presentaba una fuga disociativa, lo que explicaba la diferencia en la determinación del daño y la imprecisión de los hechos narrados, aunque sin afectar la credibilidad de lo sostenido según los fundamentos 23, 24 y 25:

23. Así también se tiene como elemento objetivo que corrobora la versión de la menor el protocolo de pericia psicológica N.º001603-2016-PSC, practicado a la menor de iniciales N.M.R.M, el cual concluye que la menor presenta reacción a estrés postraumático, el cual es compatible a estresor por experiencia negativa psicosexual, personalidad en proceso de estructuración con signos de rasgos dependientes, evitativos e inestables; perturbación de las emociones, la conducta es compatible a estresor por experiencia negativa y psicosexual; indicadores de ansiedad, inseguridad, necesidad, búsqueda de aceptación, inestable y con indicadores de afectación los cuales han sido determinados mediante la guía de valoración del daño a través de la entrevista y otros aspectos señalados en los rubros de la historia personal e historia familiar y de aspectos psicológicos de la pericia misma, siendo estos elementos importantes dentro del instrumento técnico especializado se ha determinado un nivel de daño y/o lesión psicológica moderado en su afectación anímico psicológica de su desarrollo personal; no presenta rasgos de personalidad que limiten su capacidad para percibir y evaluar la realidad adecuadamente; orientación y asesoría terapéutica psicológica a la menor pre adolescente examinada de mediano a largo plazo, según evolución de la paciente.

24. También obra el protocolo de pericia psicológico N.º03280-2016-PSC, practicado a la menor de iniciales N.M.R.M., el cual concluye que la menor presenta reacción a estrés postraumático, el que es compatible a estresor por experiencia negativa y psicosexual así como de fuga disociativa; no evidencia características significativas de mentir y/o exagerar solo que asociado a los ya manifestados de la consecuencia F44.1 (fuga disociativa) y los otros patrones de conducta asociados al mismo.

25. En cuanto a las pericias psicológicas, el perito ha explicado en juicio oral que durante la segunda evaluación psicológica se halló elementos que no eran

concordantes con la primera manifestación que daba la menor, señalando que ello se debía a una fuga disociativa, la cual se presenta cuando el estresor es demasiado fuerte como el estrés postraumático y las personas no logran recordar hechos o circunstancias que han dado antes, es un mecanismo que la menor presenta como defensa la cual omite dar detalles de los hechos narrados en su primera entrevista, es decir, ya no quiere dar detalles, lo cual no afecta la credibilidad de la menor ya que es parte de su reacción natural y normal que presenta el ser humano.

### 3.1.7. Sentencia N.º 07

#### A. Datos

<b>Expediente N.º:</b>	01931-2018-1-0601-JR-PE-01
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

#### B. Criterios

Para determinar la responsabilidad penal del acusado, los magistrados, entre otros medios de prueba, evaluaron tanto la pericia psicológica practicada a la agraviada y al imputado. En cuanto a la segunda, esta no conforma como una prueba sustancial para condenar gracias a la proscripción devenida del principio de culpabilidad; sin embargo, en cuanto a la evaluación

de la agraviada, la perito psicóloga suplente contradice la opinión del perito que practicó el examen, coligiendo que los resultados fueron de poco impacto para la toma de decisión gracias a sus vicios. Así se describe en los fundamentos 19 y 20:

19. Examen de la perito, respecto de la pericia N°. 6513-2018 practicado a la agraviada.

(...) Valoración individual

Esta pericia resalta por su escaso aporte probatorio. Llama la atención por ejemplo que el psicólogo describa la “personalidad” de la agraviada y la perito examinada ha explicado que ello no es posible pues el examen de personalidad se hace en personas adultas y la agraviada al momento de ser evaluada ha tenido 14 años.

De otro lado, la perito cuestionó que su colega haya anotado que la menor miente sin descaro, ya que no es posible, no se puede decir que miente si es que antes no se conoce la verdad, dijo

20. Examen de la perito psicóloga, respecto del protocolo de pericia psicológica 5211-2018 practicada al acusado

Indicó las conclusiones

Valoración individual

Si bien de la pericia que se le ha practicado al acusado aparece que éste en el plano sexual presenta inmadurez poco control de sus impulsos, lo que tiene relación con el hecho que se le imputa, no resulta posible usarlo en su contra, pues hacerlo solo viene a confirmar que, de manera directa o indirecta, las características personales son motivo de valoración para sustentar una condena, por ello no se tomará en cuenta.

### 3.1.8. Sentencia N.º 08

#### A. Datos

<b>Expediente N.º:</b>	01931-2018-1-0601-JR-PE-01
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

#### B. Criterios

La Corte Suprema, en el caso en concreto, decide anular el examen pericial del acusado por proscripción dogmática del principio de culpabilidad y, valorar la pericia de la agraviada como un medio que no conduce duda, en tanto la perita homóloga designada encontró errores en el contenido de las conclusiones del examinador primario; asimismo, se identifica que la pericia es relevante para la determinación del daño. Ello puede ser desprendido de los fundamentos 36, 37, 38 y 39:

36. La defensa del acusado ha señalado que esta pericia, conduce a la duda respecto a lo sostenido por los testigos y la acusación; por lo que, la valoración realizada por los jueces de primera instancia vulnera el principio de presunción de inocencia.

37. Al respecto, cabe indicar que esta pericia ha sido materia de explicación en el plenario por parte de la perito psicóloga (perito homóloga designada), quien ha señalado que, la personalidad se forma a partir de los 18 años y hasta los 27 o 28 años, entonces no se podría

determinar plenamente los rasgos de la personalidad, que con la pericia realizada no se podría señalar si la menor mente, para ello se requiere de una pericia más minuciosa.

38. Lo indicado en la pericia resulta cuestionable con la explicación dada por la perito homóloga; sin embargo, ello no conduce a la duda respecto a los hechos de la imputación, pues lo que determina la pericia psicológica es la personalidad y grado de afectación de la examinada; pero de ningún modo descarta los hechos imputados por la agraviada y que además han sido corroborados por medios de prueba válidos.

39. Respecto al protocolo de pericia psicológica N.º05211, practicado al acusado, la cual concluye que: el examinado presenta rasgos de personalidad esquizoide, narcisista, pasivo, agresivo, los cuales lo manifiesta de forma encubierta, en algunas ocasiones se muestra sumiso y complaciente y en otras dan rienda suelta a su rabia y resentimiento; se identifica con su rol y género de asignación, siendo su preferencia sexual heterosexual, psicológicamente inmaduro, evidencia poco control de impulsos a este nivel; no presenta rasgos de personalidad compatible que pueda limitar su capacidad para percibir y evaluar la realidad adecuadamente; el Colegiado de primera instancia ha señalado que las conclusiones de la pericia no puede usarse en contra del acusado ya que ello sería confirmar que de manera directa o indirecta las características personales son motivo de valoración para sustentar una condena. Este criterio también es recogido por este Órgano Revisor, sin que ello signifique que la falta de acogimiento a esta pericia descarta la responsabilidad del acusado o conduzca a una duda en la realización de los hechos.

### **3.1.9. Sentencia N.º 09**

#### **A. Datos**

<b>Expediente N.º:</b>	01253-2018-6-0610-JR-PE-05
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

## B. Criterios

En la actuación de la pericia de la agraviada, la Corte Superior determinó la existencia de una prueba indiciaria en su fundamento 17, en cuanto los padecimientos psicológicos de la menor podrían corresponderse con la consumación del delito imputado; asimismo, en cuanto al peritaje practicado al acusado, se coligió que este solo mencionó aspectos positivos en la evaluación, sin que se evidencie en él la personalidad de un agresor según el fundamento 18:

17. Examen de la Perito Psicóloga, quien fue examinada respecto de la Pericia Psicológica N. °2630-2018 practicada a la menor agraviada de iniciales L.L.R.

(...) Esta pericia tiene carácter de prueba indiciaria, donde la perito advierte que la agraviada presenta reacción mixta de ansiedad y depresión, evidenciando afectación psicológica con criterios para ser valorado por daño psíquico, toda vez que desde la fecha en que se dieron los hechos a la fecha en que fue evaluada transcurrió más de seis meses, por lo que, al haber evaluado y observado a la agraviada se asemeja a un estrés postraumático, ya que no olvida los hechos en su agravio y revive ciertos eventos, presentando daño psíquico. [...]

18. Examen de la Perito Psicóloga, quien fue examinada respecto de la Pericia Psicológica N. °003186-2018, practicado al acusado

(...) De esta pericia se advierte que el acusado no presenta personalidad de perfil de agresor sexual, no obstante, concluye que psicosexualmente es inmaduro al presentar un pobre control de impulsos en esta área, dado que, la información proporcionada fue poco concisa y pequeña, se mostró ansioso y temeroso, trató de manipular la información dando a conocer solo aspectos positivos de su vida u omitirla al presentar rasgo de evasividad en su relato, justificando que su hijo y su nieta lo denunciaron por temas de herencia.

### 3.1.10. Sentencia N.º 10

#### A. Datos

<b>Expediente N.º:</b>	0314-2016-0-0601-JR-PE-01
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

#### B. Criterios

La Sentencia precisa, vagamente, que la situación descrita por la psicóloga se condice con la situación legal que ostenta la misma agraviada, siendo esta una de detrimento psíquico; en cuanto al



acusado, pese a resaltarse ciertas características, se opta por omitir la valoración de estas para probar algún hecho. Así se obtiene en los fundamentos 8.3.2. y 8.3.3.:

8.3.2.- Se le examina respecto del Informe Psicológico practicado a la agraviada de iniciales K.A.C.,. Se ratifica en su contenido y firma.

Señaló el método y técnica utilizado e indicó que las conclusiones son: “1) Indicadores de perturbación emocional nivel grave, compatible a situación legal de la usuaria. 2) Indicadores de depresión, baja autoestima y ansiedad compatibles con problemas de violencia sexual por parte del agresor”.

(...) El examen de la perito acredita: a) Que, la menor de iniciales K.A.C. presentó indicadores de perturbación emocional nivel grave, compatible a situación legal de la usuaria, e indicadores de depresión, baja autoestima y ansiedad compatibles con problemas de violencia sexual por parte del agresor. b) Que, la agraviada al momento de ser examinada presentó un relato coherente, persistente y existió correspondencia entre su lenguaje verbal y no verbal.

8.3.3.- Examen de la Perito Homólogo

(...) Con el examen de la perito se acredita: a) Que, la menor agraviada de iniciales K.A.C. presenta signos de desfloración antigua y signos de acto contranatura. b) Que, hay desfloración antigua por cuanto han pasado más de diez días del acto sexual, lo cual tiene relación con la tesis Fiscal.

### **3.1.11. Sentencia N.º 11**

#### **A. Datos**

**Expediente N.º:** 314-2016-11-0601-JR-PE-01

**Delito:** Violación sexual de menor de edad

**Ubicación:** Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

## **B. Criterios**

La defensa del imputado apela en el extremo en el que presuntamente se habría valorado a la Sra. Yossi Alelí H. Vásquez en calidad de perito, siendo que ella no poseía aquella aptitud siendo también una persona distinta a la que practicó la pericia. La Sala, no obstante, consideró que no se hace mención de la profesional sino como psicóloga, siendo válido lo colegido en el juicio de primera instancia según el fundamento 21:

21. En relación al cuestionamiento formulado en relación a la actuación de la psicóloga y la valoración de su exposición el contenido del Informe Psicológico practicado a la menor, se señala lo siguiente.

En principio, el cuestionamiento formulado por defensa deriva del hecho que la citada profesional no es perito y su actuación en juicio oral y valoración en sentencia impugnada no debió darse en tales términos. Sin embargo, de las actas de juicio oral y sentencia impugnada no se aprecia que se haya considerado como tal a la psicóloga.

Por el contrario, su actuación en juzgamiento se dio en tanto a los términos para los que fue admitida según el auto de enjuiciamiento, vinculado a que explique sobre la comprobación profesional derivada del examen psicológico practicado a la agraviada, que motivó la

emisión del Informe Psicológico de la misma fecha, en atención a que el relato que la menor expuso en esa evaluación tiene vinculación directa con los hechos materia de imputación.

Adicionalmente, se aprecia que el examen de la psicóloga fue una actuación válidamente incorporada en juicio oral, por lo que es factible de ser considerada en su integridad al momento de la misión de la sentencia al amparo de lo prescrito en el artículo 393.1° del CPP.

### 3.1.12. Sentencia N.º 12

#### A. Datos

<b>Expediente N.º:</b>	01253-2018-6-0601-JR-PE-05
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

#### B. Criterios

En la Sentencia de Vista N.º 33-2021, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca, la pericia psicológica se muestra como el instrumento idóneo para valorar el daño y sustentar la reparación civil. Por otra parte, la defensa cuestionó la pericia de la agraviada en cuanto esta, aún después de un tiempo prolongado, presenta inestabilidad y afectación; ante ello, la Sala se pronunció del siguiente modo en su fundamento 40:

40. De igual manera existen en los actuados otros elementos que corroboran la versión de la agraviada, como son el examen pericial al Médico Legistatty, sobre el Certificado Médico Legal N.º002435-G, en donde, además de describirse las lesiones en los genitales de la agraviada de iniciales L.L.R. que daban cuenta de su desfloración antigua, se dejó constancia que la misma presentaba una “gestación única de 26.3 ss.” o lo que es lo mismo, 6 a 7 meses de embarazo, según lo referido por el Médico Legista en juicio. También se actuó la declaración de Fausto Lozano Briones, padre de la agraviada cuya versión, en los extremos medulares, es ciertamente concordante con la declaración de la agraviada; y, además se cuenta con la Pericia Psicológica N.º2630-2018, así como el examen a su autora.

### 3.1.13. Sentencia N.º 13

#### A. Datos

<b>Expediente N.º:</b>	00350-2019-4-0601-JR-PE-04
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

#### B. Criterios

Sorteando el infundado cuestionamiento de la parte defensora, en el juicio, la pericia psicológica, es un medio empleado para brindar mayor verosimilitud a la declaración de la víctima, coadyuvando a este medio probatorio en cuanto el análisis del

psicólogo permite evidenciar una serie de daños conexos con su versión de los hechos. En el fundamento 27 se dice:

27. Siguiendo esta misma línea argumentativa, conviene sostener que el recurrente ha alegado que el Juzgado Colegiado, justifica su condena en la declaración de la menor agraviada, soslayando que ésta deviene en fantasiosa, exagerada, poco creíble y llena de contradicciones. Igual que en el caso antes referido, el recurrente no ha expuesto en el escrito de apelación, sobre la base de qué extremos de la declaración de la menor agraviada se sustenta específicamente, para atribuirle esas características.

Peor aún, no ha sostenido por qué, en todo caso, esta Sala Superior debería calificar de igual forma la declaración de la menor agraviada, a pesar de que, en juicio oral, se ha actuado el examen al Perito Psicólogo (Homólogo), sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N.º008524-2018-PS-DCLS, practicado a la menor agraviada, cuya conclusión principal es que la agraviada presenta afección psicológica moderada a grave (ideación suicida) con estrés postraumático F.43.1. compatible a estresor psicosexual.

### 3.1.14. Sentencia N.º 14

#### A. Datos

<b>Expediente N.º:</b>	00029-2019-41-0605-JR-PE-01
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

## B. Criterios

Dentro de los argumentos de la parte apelante, en el fundamento 4.11. se encuentra la indeterminación del daño o inexistencia de este, en tanto se alega que el especialista no ha podido identificar ningún síntoma propio de la comisión del delito que se imputa.

4.11. La pericia psicológica practicada a la menor ha concluido que no se evidencia sintomatología asociada a ninguna afectación psicológica cognitiva conductual, no se ha encontrado sintomatología grave ni profunda, la menor ha referido que ha tenido relaciones sexuales voluntarias y por lo tanto no habido situación de violencia, de ello se puede concluir que la menor en ningún momento ha señalado haberle mencionado al acusado que tenía 13 años de edad y por otro lado, nos sirve para acreditar que la menor no ha sufrido daño o afectación por los hechos ocurridos.

Sin embargo, La Corte Superior explica que el examen psicológico si ha encontrado daños en la psique de la menor de edad, empero este medio sería idóneo para corroborar el hecho y su realización en conjunto con otras actuaciones probatorias, más no sería pertinente para acreditar el error de tipo. Así se manifestó en los fundamentos 36 y 37:

36. La defensa del acusado ha mencionado que la pericia psicológica practicada a la menor no da cuenta

que la menor presenta sintomatología asociada a ninguna afectación psicológica cognitiva conductual, no se ha encontrado sintomatología grave ni profunda o afectación por los hechos ocurridos. No obstante, de las conclusiones del informe psicológico por delitos contra la libertad sexual N.º000150-2019-PSC-DCLS se advierte que la menor presenta reacción emocional ansiosa y depresiva situacional; se evidencia que, la menor agraviada experimenta problemas emocionales por experiencia negativa de tipo sexual en las que se manifiesta sensación de vulnerabilidad, desprotección, tristeza tensión y sentimientos de culpa, se encuentra en situación de vulnerabilidad por vivir sola y tener poca supervisión de los familiares.

37. En ese sentido, se advierte que la menor agraviada si se encontraría afectada; sin embargo, también se debe mencionar que dicha pericia psicológica serviría en concordancia con los demás medios de prueba para acreditar la existencia del hecho de violación sexual (hecho aceptado por el acusado), pero no aportaría en cuanto a la determinación de la existencia o no del error de tipo.

### 3.1.15. Sentencia N.º 15

#### A. Datos

<b>Expediente N.º:</b>	01500-2018-3-0601-JR-PE-05
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

#### B. Criterios

En la Sentencia de Vista N.º 9-2020, bajo escrutinio, se destaca el fundamento 41, en donde se plantea al Informe Psicológico del examen de la agraviada como medio para corroborar el daño y coadyuvar a otros medios sustentados para el caso bajo examinación. Se debe resaltar, sin embargo, que este análisis resulta ser somero y no profundiza sobre los instrumentos o métodos del perito:

41. Asimismo, se tiene el Informe Psicológico contra la libertad sexual N.º8760-2018-PS-DCLS, practicado a la menor de iniciales N.Y.Q.C, el cual concluye que la examinada presenta: reacción mixta de ansiedad y episodios depresivos que reflejan un estresor con abuso y hostigamiento sistemático y recurrente de tipo sexual; personalidad en estructuración con rasgos pasivo dependiente, sociable, desconfiada y evasiva hacia el sexo opuesto, problemas emocionales y del comportamiento relacionados con abuso de poder con un fin sexual, colocándola en una situación de vulnerabilidad; clínicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración que la incapacite para percibir y valorar su realidad; se sugiere intervención psicológica de mediano a largo plazo o según requerimiento de la examinada.

### 3.1.16. Sentencia N.º 16

#### A. Datos

<b>Expediente N.º:</b>	01819-2017-1-0601-JR-PE-01
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad



<b>Ubicación:</b>	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
-------------------	------------------------------------------------------------------------------

## B. Criterios

En el caso a discutir, el recurrente menciona que la pericia psicológica no puede determinar la causa de las consecuencias que sufre la agraviada, por lo que no sería posible afirmar si fue a efecto de lo imputado o la agresión de otra persona (el padrastro de la menor). La Sala, en ese sentido, sostiene que no existe incertidumbre por el objeto de la evaluación, en el fundamento 20:

20. De la misma forma, el abogado defensor recurrente ha sostenido que existe incertidumbre respecto a que, si lo expuesto en el Protocolo de Pericia Psicológica N. °004439-2017-PS-DCLS practicado a la menor V.E.V.C., tiene vinculación a los hechos objeto de denuncia o a los actos de agresión sexual a los que la menor habría sido sometida por parte su padrastro.

Examinada la Pericia Psicológica N. °004439-2017-PS-DCLS, (fs. 18 a 21 del expediente judicial), se advierte que en efecto la menor agraviada durante esta evaluación indicó que con fecha posterior a los hechos objeto de denuncia en contra del procesado Javier Alva Teatino, habría sufrido un intento de agresión sexual por parte de su padrastro, por lo que, luego de contar lo sucedido a su padre, se fue a vivir con él a Bambamarca.

Sin embargo, se aprecia que dicho hecho, conforme así también lo precisó la perito en juicio oral (fs. 194 a 195), ha sido considerado en la evaluación psicológica como un incidente parte de su historia familiar, más no ha sido

un hecho respecto del cual se haya desarrollado en concreto la evaluación psicológica objeto de análisis.

Por el contrario, la psicóloga precisó que en la pericia respectiva se dejó constancia expresa que, según el relato vertido en varias oportunidades por la menor agraviada durante esta evaluación, se evidenció la presencia de estresores de tipo negativo cuando manifestó los actos de intento de agresión sexual cometidos en su contra por parte de su vecino, el procesado. Y, en ese sentido, concluyó la evidencia de indicadores de afectación emocional compatibles al hecho investigado, lo que, a su vez, tiene relación con la existencia de sentimientos de vergüenza e indefensión, al haber sido vulnerada en su normal desarrollo psicosexual.

En suma, el órgano jurisdiccional revisor no advierte la existencia de alguna incertidumbre en relación a la pericia psicológica cuestionada y que, por tanto, no resulte ser un medio de prueba objetivo para corroborar los hechos objeto de imputación. Por lo que, este argumento de apelación es desestimado.

### 3.1.17. Sentencia N.º 17

#### A. Datos

<b>Expediente N.º:</b>	00408-2017-2-0601-JR-PE-05
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

#### B. Criterios

Al igual que en la mayoría de anteriores pronunciamientos, los jueces deciden asumir la posición descrita por el perito psicólogo sin mayor cuestionamiento sobre los métodos o técnicas que se han empleado al momento de examinar a la agraviada. De allí que el fundamento 17.2 describa lo siguiente en su segundo párrafo:

De la información proporcionada por el perito psicólogo, se advierten los siguientes elementos esenciales que coinciden con la información proporcionada por la madre de la agraviada, que inciden en la acreditación de los elementos típicos de delito de violación sexual de menor, los cuales son: i) indicadores de un nivel de afectación psicológica grave en la agraviada (perturbación del estado neurovegetativo, que es la perturbación del sueño), dicho daño tiene que ver con lo que la agraviada durante la entrevista de cámara Gesell hizo referencia al tiempo y la frecuencia en que se viene realizando, desde los once (11) años hasta los trece (13) años. Información que corrobora la edad de la agraviada, evidenciándose que se trató de una menor cuya edad fue inferior a los catorce años; ii) que, en relación a la actitud de la agraviada, se siente mal porque él (sentenciado) la ha violado, siendo aún una niña -como su hija-, que lo trataba a él como papá, le decía papá. Estos datos permiten concluir que, durante la convivencia por cuatro años, del sentenciado, la agraviada y su madre, aquél en los hechos desarrolló un vínculo familiar, conllevando incluso a que la agraviada le diga papá, situación que le dio particular autoridad sobre la misma.

### **3.1.18. Sentencia N.º 18**

#### **A. Datos**

**Expediente N.º:** 00872-2013-1-0601-JR-PE-01

<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

## B. Criterios

La Sala Penal, ante la advertencia del acusado de que la Pericia Psicológica Forense N.º 1242-2011 no describe afectaciones por la experiencia consensuada, procede a valorar la condición de la agraviada como factor determinante para considerar que el imputado la habría manipulado. Así se sostiene en el fundamento 27 de la Sentencia:

27. Por otro lado, conforme también se ha precisado en la sentencia impugnada, en el presente caso se ha probado que el procesado, se valió de la particular posición que tenía frente a la menor agraviada, vinculado a la proximidad familiar que tenía en su condición de cuñado (por ser conviviente de la hermana de la víctima), para poder acercarse a ella, manipularla y así perpetrar el evento delictivo objeto de acusación.

Actuación ilícita del procesado que se vio facilitada por los rasgos de personalidad que poseía la menor. Así, conforme a lo descrito en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º001242-2011-PSC de fecha 10 de mayo de 2012 (fs. 10 a 12 del expediente judicial), se establece que la víctima es una persona influenciable, manipulable y con dificultad para percibir el peligro, escenario en el que resulta factible que dicha menor haya permitido el acceso carnal progresivamente bajo la convicción que el procesado podría abandonar a su conviviente (hermana de la agraviada) y que se fugaría con ella, tal como dicha menor indicó durante su declaración preliminar de fecha 19 de diciembre de 2011, y durante su entrevista psicológica.

**3.1.19. Sentencia N.º 19****A. Datos**

<b>Expediente N.º:</b>	0288-2017-90-0602-JR-PE-01
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

**B. Criterios**

En la resolución abordada existe un trato curioso del medio pericial. Por una parte, la pericia del imputado es empleada para corroborar la versión de la agraviada, siendo que este, durante las actuaciones propias del examen, habría reconocido haber tenido una serie de comportamientos infractores según el fundamento 50:

50. Así mismo, la versión de la menor agraviada se encuentra corroborada con el Protocolo de Pericia Psicológica N.º000870-2017-PSC, practicado al acusado, de fecha 19 de setiembre del 2017 (32 a 34, del expediente judicial), en cuyo examen la perito emitente en plenario sostuvo que, en su relato el acusado reconoció que el día domingo a las once de la noche tocó a su hijastra, tanto las piernas, los senos por encima de su ropa, sus nalgas y la besó en su frente y solo una vez abuso de ella, no sabe cómo le pudo pasar por la mente tener relaciones con la menor, está arrepentido. Esta versión, sirve de corroboración a la sindicación efectuada por la agraviada quien de forma libre y

espontánea declaró a la perito psicóloga, lo que también, se condice con lo evidenciado por la perito en dicho examen pericial al sostener en el área psicosexual del acusado que le llama la atención las menores de edad, así como los indicadores que alteran su comportamiento sexual siendo estos los deseos libidinosos, las fantasías, el poco control de su impulso sexual, los deseos prohibidos. Aspecto, este último, que también guarda relación con la evaluación psiquiátrica 048715-2017-PSQ, practicada al acusado en el Penal de Cajamarca el 03 de octubre del 2017, emitida por la psiquiatra, documento en el cual se evidencia, en el ítem perfil sexual, específicamente al ser preguntado el acusado sobre un padrastro que toca a su hijastra, respondió. “Bueno un padrastro es un padre, yo le hecho sin querer hacerle daño (...) por eso digo que me disculpen”; destacando de la oralización de dicha documental que el acusado no presenta síntomas de psicosis, lo que le permite evaluar la realidad, rescatando el aspecto que el procesado presenta un comportamiento hebofílico, que es el interés sexual de los adultos en personas que se encuentran en edad de la pubertad iniciando la adolescencia, como es el caso de la menor agraviada.

Por otra parte, la pericia de la agraviada, además de coadyuvar su versión, serviría para determinar los daños producidos por la comisión del delito imputado, así como se ha consignado en el fundamento 48 de la resolución:

48. Además, la versión de la menor agraviada se encuentra cotejada con el Protocolo de Pericia Psicológica N.º000865-2017-PSC, de fecha 18 de setiembre del 2017 (folio 25 a 28, del expediente judicial); al respecto al examen de la perito psicóloga en plenario precisó que la menor agraviada al momento de ser evaluada ha presentado síndrome ansioso depresivo, asociado a estresores de tipo sexual, evidenciándose indicadores emocionales de afectación emocional de estresores de tipo sexual; de lo que se desprende una

afectación emocional causada por el ultraje sexual al que fue sometida por el hoy acusado.

### 3.1.20. Sentencia N.º 20

#### A. Datos

<b>Expediente N.º:</b>	274-2016-59-0601-JR-PE-03
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

#### B. Criterios

En la Sentencia de Vista analizada, lejos de merecer un análisis a profundidad, el *ad quem* opta por mencionar brevemente que la pericia psicológica de la agraviada constituyó prueba para condenar al imputado en primera instancia. Así, en segunda instancia, solo se menciona al medio probatorio como idóneo para acreditar el daño, que según el fundamento 33, constituye un elemento para identificar el monto de reparación civil:

33. Para el caso concreto, la fijación de la reparación civil debe tenerse en cuenta el acto antijurídico, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución, en tal sentido, es menester analizar si concurren en el presente caso los elementos referidos: El acto antijurídico: En el presente caso, el acusado ha violado sexualmente a la menor de iniciales L.E.S.B, de trece años de edad, contraviniendo el interés superior del

niño, por lo que, se encuentra plenamente demostrada la existencia del acto antijurídico. El daño causado: En el presente caso, el daño causado se encuentra constituido por la lesión a la "indemnidad sexual", daño que se encuentra fehacientemente acreditado en autos como un trauma psicológico por experiencia sexual, por lo que, en tal dimensión debe indemnizarse. La relación de causalidad: Considerando que la conducta del acusado fue adecuada para causar el daño realizado a la menor víctima de iniciales L.E.S.B; hecho realizado por el acusado al mantener relaciones sexuales con la menor. El factor de atribución: El delito atribuido al acusado, ha sido a título de dolo, esto es, conocer que violar sexualmente a una persona constituye delito atendiendo que el acusado, pues no concurren ninguna circunstancia que afecte su capacidad mental; correspondiendo en consecuencia reparar el daño causado como consecuencia del delito cometido.

### 3.1.21. Sentencia N.º 21

#### A. Datos

<b>Expediente N.º:</b>	195-2017-56-0605-JR-PE-01
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

#### B. Criterios

Para la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca, en el caso tratado, la pericia psicológica de la agraviada conformó un elemento importante al momento de acreditar la verosimilitud y persistencia de incriminación en la



versión de los hechos sostenida por la parte afectada; en esa línea, se dio, junto con otros medios, una valoración a la luz del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, así como se desprende del fundamento 36:

(...) 2. Verosimilitud.- se ha verificado coherencia y solidez en la versión de la menor agraviada prestada en cámara Gesell, la cual ha sido corroborada con el certificado médico legal 620-G (09.06.2017) cuyo diagnóstico fue desfloración antigua; corroborado con la pericia psicológica de la cual se determinó que la menor presenta indicadores de afectación emocional, debido a estresor de tipo sexual que altera su normal desarrollo psicosexual y afectivo; con el testimonio coherente de su profesora a quien le contó tales hechos; con el testimonio del director de escuela, a quien también le contó los hechos; con la constatación fiscal de la distancia y lugar de los hechos, entre otros.

Además de ello, la pericia psicológica fue empleada para la identificación de una cuantía en la reparación civil, en cuanto se conformó como un medio adecuado para determinar el daño producido a la víctima, según lo prescrito en el fundamento 47: “En el presente caso, el daño causado se encuentra constituido por la lesión a la "indemnidad sexual", daño que se encuentra fehacientemente acreditado en autos como un trauma psicológico por experiencia sexual, por lo que, en tal dimensión debe indemnizarse”.

### **3.1.22. Sentencia N.º 22**

#### **A. Datos**

<b>Expediente N.º:</b>	00747-2015-1-0601-JR-PE-01
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

## B. Criterios

La Sala menciona que el *a quo* ha empleado a la pericia psicológica para comprobar la verosimilitud y la persistencia de la incriminación, además de la determinación de la afectación. Por ello, al momento de valorar el medio pericial, lo hace de un modo breve y superficial en el fundamento 27:

Respecto a la Pericia Psicológica 304-2013, que son ciertos los indicadores de afectación sexual que arroja, y respecto al relato que hace y en donde sindicó al acusado como su único agresor sexual y las ocasiones que refiere.

### 3.1.23. Sentencia N.º 23

## A. Datos

<b>Expediente N.º:</b>	02075-2017-1-0601-JR-PE-01
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

## B. Criterios

El apelante desarrolla, a modo de argumento, que la pericia psicológica no puede ser fundamento para condenar. Al respecto, la Sala incide sobre lo dicho señalando el contenido de lo corroborado por medio de este instrumento. En otras palabras, en su fundamento 19, se admite que la valoración de este medio puede coadyuvar a la sentencia:

19. Así también se tiene como elemento objetivo que corrobora la versión de la menor agraviada el examen psicológico contra la libertad sexual N.º007938-2015-PS-DCLS, practicado a la menor de iniciales K.M.C.M, de fecha 17 de diciembre del 2015, el cual concluye que la menor presenta reacciones mixta ansiosa depresiva moderado F43.11 los cuales es compatible a estresores psicosexuales y experiencia emocional negativa, personalidad en proceso de estructuración con signos de rasgos dependientes evitativos e inestables, perturbación de las emociones, los cuales es compatibles a estresores psicosexuales y experiencia emocional negativa, indicadores de ansiedad, inseguridad necesidad, búsqueda afectiva y aceptación lo cual lo hace vulnerable por parte de terceras personas, no presenta rasgos de personalidad que limiten su capacidad para percibir y evaluar la realidad adecuadamente; el mismo que ha sido incorporado mediante convención probatoria.

### 3.1.24. Sentencia N.º 24

#### A. Datos

**Expediente N.º:** 01361-2016-2-0601-JR-PE-01

**Delito:** Violación sexual de menor de edad

<b>Ubicación:</b>	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca
-------------------	------------------------------------------------------------------------------

## B. Criterios

En cuanto a la pericia psicológica, los jueces se limitan a describir lo desarrollado por el perito psicólogo, identificando síntomas y padecimientos en la agraviada, pero sin realizar un análisis más que descriptivo:

21. El examen psicológico contra la libertad sexual N.º004466-2016-PS-DCLS, ratificado en audiencia por el perito psicólogo, practicado a la agraviada de iniciales A.J.Q.S, con fecha 06 de julio del 2016, el cual concluye que la examinada presenta reacción a estrés postraumático asociado con estresor de tipo sexual, problemas emocionales y del comportamiento compatibles con estresor psicosexual, amenazas y abuso de poder, colocándolo en una situación de vulnerabilidad, alteración en su desarrollo psicosexual, lo cual le genera inestabilidad emocional y dificultad para adaptarse; personalidad frágil y en estructuración con rasgos dependientes, sociable, insegura, dócil, sin indicadores de alteración que la incapacite para percibir y valorar su realidad; se recomienda intervención psicoterapéutica la cual puede ser de mediano a largo plazo o según requerimiento de la examinada.

Por otra parte, en el fundamento 34 del instrumento se refiere que el daño causado, como elemento para fijar la reparación civil de la agraviada, puede ser construido alrededor de la evaluación psicológica de esta:

(...) El daño causado: En el presente caso, el daño causado se encuentra constituido por la lesión a la

"indemnidad sexual", daño que se encuentra fehacientemente acreditado en autos como un trauma psicológico por experiencia sexual, además de sobrellevar un embarazo a tan corta edad, por lo que, en tal dimensión debe indemnizarse.

### 3.1.25. Sentencia N.º 25

#### A. Datos

<b>Expediente N.º:</b>	00335-2015-36-0610-JR-PE-01
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

#### B. Criterios

En la Sentencia de Vista referenciada, se resuelve la solicitud de la parte apelante, quien habría alegado que la Casación N.º 335-2015 Del Santa mantenía criterios para resolver en virtud a la afectación psicológica de la víctima. Para el caso, sin embargo, se consideró que no se cumplía con tales requisitos según el fundamento 22:

22. Ahora bien, en cuanto a la pena, la defensa solicita se rebaje la misma en atención a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N.º335-2015- del Santa, esto es, se evalúe algunas circunstancias que pueden incidir en el quantum de la pena, como serían la ausencia de violencia o amenaza para acceder al acto sexual, proximidad de la

edad del sujeto pasivo a los catorce años, afectación psicológica mínima de la víctima, y la diferencia etérea entre el sujeto activo y pasivo; no obstante este Colegiado Superior considera que la referida Casación no resultaba aplicable al caso en concreto, pues aun cuando la agraviada haya prestado su voluntad a fin de consumar el acceso carnal, no se han presentado todos los presupuestos requeridos, en tanto el acusado al momento de la comisión de los hechos contaba con 47 años de edad, existiendo una diferencia de edades de 34 años.

### 3.1.26. Sentencia N.º 26

#### A. Datos

<b>Expediente N.º:</b>	65-2019-81-0610-JR-PE-01
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

#### B. Criterios

En la resolución, fundamento 15, se resalta que la pericia psicológica fue un medio clave para aportar a la verosimilitud como condición de la versión de los hechos de la agraviada; por otra parte, en el fundamento 19 se refiere que el imputado habría

aceptado los actos imputados dentro de su propia pericia, hecho que es valorado por la Sala.

La pericia psicológica, igualmente, se muestra como un medio adecuado para determinar el monto de la reparación civil, tal como se desarrolla en el fundamento 32 de la Sentencia.

### 3.1.27. Sentencia N.º 27

#### A. Datos

<b>Expediente N.º:</b>	00061-2019-65-0601-JR-PE-01
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

#### B. Criterios

En el último párrafo del fundamento 29, se explica que para determinar la verosimilitud de la declaración de la agraviada se valoró, entre otros medios, a la pericia psicológica practicada a la agraviada:

Finalmente, también el a quo valoró la conclusión de la Pericia Psicológica Contra La Libertad Sexual N.º002255-2019-PS-DCLSC, practicada a la agraviada de iniciales S.S.P.N., en la que se determinó que la examinada presentó afectación psicológica compatible a estresor psicosexual por experiencia negativa. Examen pericial que proporcionó un dato objetivo que consolida el contenido incriminador de la menor agraviada.

La Sentencia, sin embargo, resulta ser fundada en parte, aunque no por la valoración deficiente de la pericia psicológica, sino por la declaración de la menor, que habría sido interpretada como prueba anticipada aún sin un juez que la respalde:

20. En efecto la intervención de psicólogos y presencia del abogado defensor del imputado no la convierten en prueba anticipada, ni le dan fuerza probatoria suficiente para justificar una condena. La prueba anticipada, para garantizar, los principios de contradicción efectiva e intermediación judicial, y, su conversión en prueba, requiere necesariamente la presencia de un Juez, que la conduzca o dirija. En el caso en concreto, la declaración en cámara Gesell no se ha realizado ante presencia de un Juez y con el cumplimiento de los requisitos respectivos.

### 3.1.28. Sentencia N.º 28

#### A. Datos

**Expediente N.º:** 106-2019-82-0602-JR-PE-01

**Delito:** Violación sexual de menor de edad

**Ubicación:** Primera Sala Penal de Apelaciones de la



**B. Criterios**

El impugnante alega que el juez de primera instancia valoró incorrectamente las conclusiones vagas e imprecisas de la pericia psicológica, mismas que contradecirían al Certificado Médico Legal del proceso; no obstante, en el fundamento 19 de la decisión, el *ad quem* sostiene la inexistencia de la colisión, describiendo escuetamente las conclusiones arribadas por el profesional y valorando que el juez de primera instancia habría actuado correctamente:

19. En cuanto al tercer argumento, el recurrente aduce que el a quo no valoró adecuadamente que la pericia psicológica N.º 8719-2018-DCLS, practicada a la agraviada, contiene conclusiones vagas, genéricas e imprecisas, y que además se contradice con el certificado médico legal N.º 981-EIS, por lo que carece de valor probatorio.

Además de lo dicho, en el fundamento 18 se acepta que la pericia psicológica conforma el medio adecuado para determinar el daño de la agraviada para efectos de la reparación civil.

**3.1.29. Sentencia N.º 29****A. Datos**

**Expediente N.º:** 172-2018-99-606-JR-PE-01

<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

## B. Criterios

En el pronunciamiento *sub examine*, reviste particular relevancia la pericia psicológica practicada al imputado, en cuanto este habría aceptado haber violado a su menor sobrina, lo que se habría configurado en grado de tentativa por no ocurrir una penetración. Así se señala en el fundamento 21:

Así, con lo relatado por la agraviada y lo ratificado por los citados peritos, palmariamente se advierte la configuración del elemento subjetivo -dolo- del injusto penal de violación sexual, pues el procesado pretendió con voluntad ejecutar el delito y, como ya lo señalamos, si no lo logró fue por el llanto de la menor y porque sus familiares estaban presentes en la vivienda donde ocurrieron los hechos. Este último dato ha sido aceptado por el propio procesado en su relato vertido ante la psicóloga, conforme al mérito de la pericia psicológica N.º 6694-2018-PS-EP. Cabe precisar que tal elemento de prueba fue introducido válidamente a juicio, a través del examen oral de la perito psicóloga, el que fuera sometido al contradictorio, conforme a las garantías que la ley franquea a las partes.

La pericia de la menor, en concordancia con razonamientos anteriores, es empleada al momento de fijar el monto de la reparación civil, por cuanto describe el daño sufrido por la menor agraviada para cumplir con una motivación proporcional.

**3.1.30. Sentencia N.º 30****A. Datos**

<b>Expediente N.º:</b>	00656-2017-5-0601-JR-PE-05
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

**B. Criterios**

La verosimilitud de la declaración es apoyada por la pericia psicológica, según el fundamento 17 de la Sentencia de Vista. Por otra parte, una vez más el daño psicológico determinado por la práctica de la pericia psicológica sobre la menor, se muestra como el estándar valorativo al momento de imponer un monto sobre la reparación civil a la que debería tener acceso la parte victimizada. Ello se señala por cuanto así lo admite la Sala en su fundamento 24:

24. De esta manera, el órgano jurisdiccional revisor aprecia que en el caso concreto corresponde reparar el daño moral y el daño a la psicológico, en atención a que resulta innegable que el acto de connotación sexual sufrida por la menor, ha lesionado sus sentimientos y estabilidad psicológica, conforme se expuso en la pericia psicológica N.º 001486-2017-PS-DCLS.

**3.1.31. Sentencia N.º 31**

**C. Datos**

<b>Expediente N.º:</b>	00976-2018-3-0601-JR-PR-03
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

**D. Criterios**

En el presente caso, el recurrente sustenta que la pericia de parte presentada no ha sido valorada correctamente. Los jueces, ante ello, descartan lo concluido por la pericia de parte por no condecirse con los hechos materia de imputación según su fundamento 33, sin profundizar en la discusión:

De la misma forma, no se aprecia que el examen del perito haya sido valorado deficientemente por el Tribunal de primera instancia. Afirmación que se formula en la medida que las conclusiones arribadas por dicho psicólogo, en el Informe Pericial de parte de fecha 3 de diciembre de 2008 (fs. 51 a 53 del expediente judicial), indican que el procesado es una persona estable sin presencia de rasgos psicopatológicos y sin indicadores de desviaciones sexuales o inclinaciones pedófilas, no resultan incompatibles con los hechos objeto de imputación.

Conclusiones anteriores que, por el contrario, no se condicen con lo concluido por la Perito Psicóloga en la Pericia Psicológica N.º005659-2018-PS-EP de fecha 24 de noviembre de 2018 (fs. 23 a 31 del expediente judicial), en la que indica que el examinado era una persona que no presentó rasgos de personalidad compatible que pueda limitar su capacidad para percibir y evaluar la realidad adecuadamente, que resulta ser una persona que se identifica con su rol y género. Aspectos

que, no excluyen que dicho procesado sea una persona esquizoide y narcisista con indicadores de ser una persona psicosexualmente inmadura con falta de control de impulsos en este nivel.

La pericia de la agraviada, sin embargo, es valorada en conjunto con los demás medios probatorios para determinar la responsabilidad penal del incausado, sin cuestionarse la validez de sus resultados.

### 3.1.32. Sentencia N.º 32

#### E. Datos

<b>Expediente N.º:</b>	01074-2016-3-0601-JR-PE
<b>Delito:</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>Ubicación:</b>	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca

#### F. Criterios

La defensa del imputado, en el particular, reconoce la comisión de los actos típicos; empero alega la inimputabilidad del procesado, a quien le correspondería una medida de seguridad y no una pena. Al respecto, tanto el *a quo* como el *ad quem*, consideran que se cumplen las condiciones para imponer una medida, siendo que la exculpación habría sido confirmada de la revisión de la pericia psicológica pertinente:

Aunado a esto, al tener efectivo conocimiento de la postura del a quo respecto de la posibilidad de aplicar un proceso de seguridad en el caso presente –conforme lo hizo saber desde un inicio del juicio oral-, la defensa tuvo también la posibilidad de argumentar a favor o en contra en cuanto al grado de peligrosidad y de pronóstico de comportamiento (sobre una elevada posibilidad de reiteración delictiva) del inculpado (conforme a las pericias médicas y psicológicas actuadas en juzgamiento).

### 3.2. ASPECTOS GENERALES DE LA CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

En la presente tesis se pretende demostrar, a través de un análisis sistemático de los pronunciamientos recabados en la muestra; en ese sentido, se recabaron un total de 32 sentencias correspondientes a Sentencias Condenatorias por delitos de violación sexual a menor de edad durante los años 2019 a 2020, mismas que fueron descritas y terminaron validando la hipótesis formulada.

### 3.3. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 3.3.1. Sentencia analizada y el valor probatorio asignado

Exp. \ Valor	Incorporación de pericia de parte	Cuestionamientos a la pericia psicológica oficial	Aceptación de las conclusiones de la pericia	No valora la pericia psicológica
00186-2017-16-0605-JR-PE-01			X	
00300-2018-79-0605-JR-PE-01			X	
02140-2015-2-0601-JR-PE-05			X	
0343-2017-79-0603-JR-PE-01			X	

01144-2011-1-0601-JR-PE-01				X
00577-2017-1-0601-JR-PE-01			X	
01931-2018-1-0601-JR-PE-01		X		
01931-2018-1-0601-JR-PE-01		X		
01253-2018-6-0610-JR-PE-05			X	
0314-2016-0-0601-JR-PE-01			X	
314-2016-11-0601-JR-PE-01			X	
01253-2018-6-0601-JR-PE-05			X	
00350-2019-4-0601-JR-PE-04			X	
00029-2019-41-0605-JR-PE-01			X	
01500-2018-3-0601-JR-PE-05			X	
01819-2017-1-0601-JR-PE-01			X	
00408-2017-2-0601-JR-PE-05			X	
00872-2013-1-0601-JR-PE-01			X	
0288-2017-90-0602-JR-PE-01			X	
274-2016-59-0601-JR-PE-03			X	
195-2017-56-0605-JR-PE-01			X	
00747-2015-1-0601-JR-PE-01			X	
02075-2017-1-0601-JR-PE-01			X	
01361-2016-2-0601-JR-PE-01			X	
00335-2015-36-0610-JR-PE-01			X	
65-2019-81-0610-JR-PE-01			X	
00061-2019-65-0601-JR-PE-01			X	
106-2019-82-0602-JR-PE-01			X	
172-2018-99-606-JR-PE-01			X	
00656-2017-5-0601-JR-PE-05			X	
00976-2018-3-0601-JR-PR-03	X			
01074-2016-3-0601-JR-PE			X	

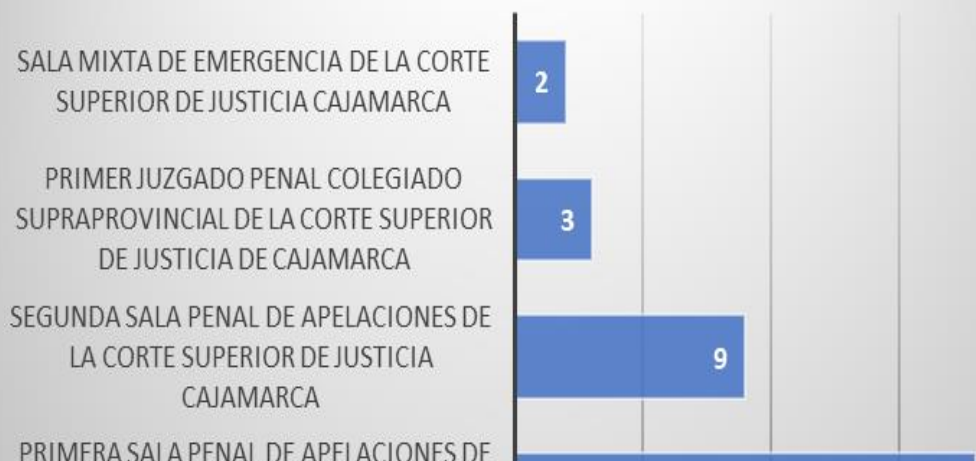
### 3.3.1. Sentencia analizada y los criterios proporcionados por el Acuerdo

#### Plenario 4-2015/CIJ-116

Criterio del Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116 Exp.	Criterio 1		Criterio 2		Criterio 3		Criterio 4	
	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No
00186-2017-16-0605-JR-PE-01		X		X		X		X
00300-2018-79-0605-JR-PE-01		X		X		X		X

02140-2015-2-0601-JR-PE-05		X		X		X		X
0343-2017-79-0603-JR-PE-01		X		X		X		X
01144-2011-1-0601-JR-PE-01		X		X		X		X
00577-2017-1-0601-JR-PE-01		X		X		X		X
01931-2018-1-0601-JR-PE-01		X		X		X		X
01931-2018-1-0601-JR-PE-01		X		X		X		X
01253-2018-6-0610-JR-PE-05		X		X		X		X
0314-2016-0-0601-JR-PE-01		X		X		X		X
314-2016-11-0601-JR-PE-01		X		X		X		X
01253-2018-6-0601-JR-PE-05		X		X		X		X
00350-2019-4-0601-JR-PE-04		X		X		X		X
00029-2019-41-0605-JR-PE-01		X		X		X		X
01500-2018-3-0601-JR-PE-05		X		X		X		X
01819-2017-1-0601-JR-PE-01		X		X		X		X
00408-2017-2-0601-JR-PE-05		X		X		X		X
00872-2013-1-0601-JR-PE-01		X		X		X		X
0288-2017-90-0602-JR-PE-01		X		X		X		X
274-2016-59-0601-JR-PE-03		X		X		X		X
195-2017-56-0605-JR-PE-01		X		X		X		X
00747-2015-1-0601-JR-PE-01		X		X		X		X
02075-2017-1-0601-JR-PE-01		X		X		X		X
01361-2016-2-0601-JR-PE-01		X		X		X		X
00335-2015-36-0610-JR-PE-01		X		X		X		X
65-2019-81-0610-JR-PE-01		X		X		X		X
00061-2019-65-0601-JR-PE-01		X		X		X		X
106-2019-82-0602-JR-PE-01		X		X		X		X
172-2018-99-606-JR-PE-01		X		X		X		X
00656-2017-5-0601-JR-PE-05		X		X		X		X
00976-2018-3-0601-JR-PR-03		X		X		X		X
01074-2016-3-0601-JR-PE		X		X		X		X

## Sentencias analizadas

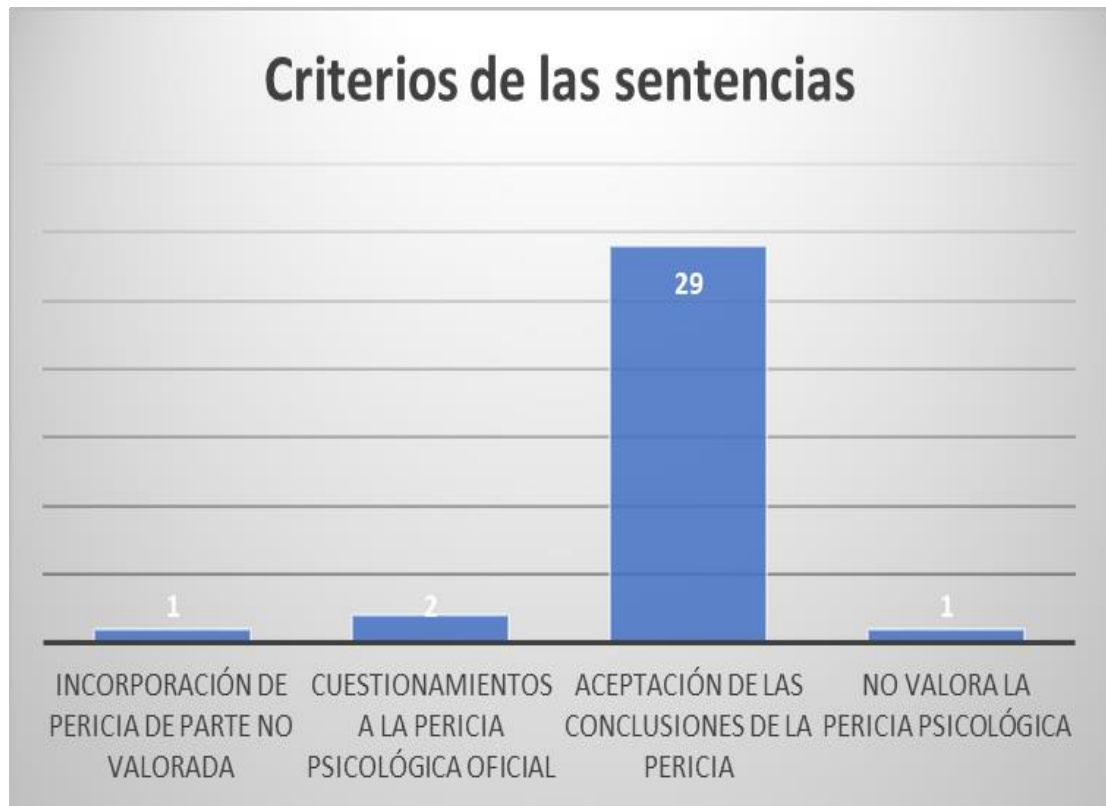




Como se puede comprender en el gráfico que precede, el total de sentencias que conformó la muestra fue equivalente a 32 resoluciones; de ellas se puede puntualizar que el mayor número, específicamente 18, provinieron de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca; igualmente, 9 de las 32 Sentencias fueron emitidas por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Cajamarca; 3 fueron decisiones tomadas por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y 2 de la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia Cajamarca.

De aquel total de resoluciones, se identificaron cuatro criterios predominantes en relación a las hipótesis planteadas, esto es:

Incorporación de pericia de parte no valorada; cuestionamientos a la pericia psicológica oficial; aceptación de las conclusiones de la pericia; y no valora la pericia psicológica.



Se obtuvo que, tal como se especifica en la parte descriptiva del trabajo, un total de 29 resoluciones asumieron las conclusiones de la pericia sin realizar ningún cuestionamiento al respecto. En aquella línea, y según el segundo gráfico presentado, se precisa que ninguna de las decisiones hizo

alusión al Acuerdo Plenario N. °4-2015/CIJ-116, en cuanto no se aseguró que los procedimientos y métodos fuesen de acuerdo al estándar de la comunidad científica.

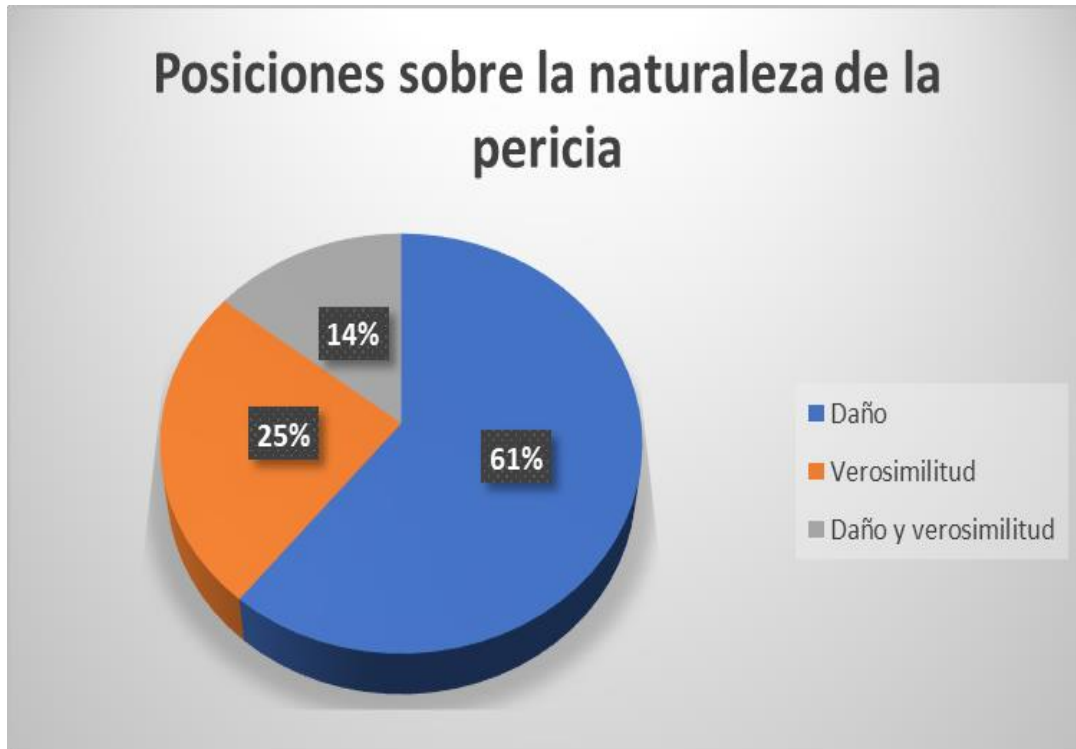
Más aún, en los casos en los que se realizaron cuestionamientos a la pericia psicológica oficial (Expedientes N.º 01931-2018-1-0601-JR-PE-01 y 01931-2018-1-0601-JR-PE-01), los jueces no se habían percatado de las fallas en la metodología sobre la que se desarrollaba el peritaje, hasta que la perito psicóloga suplente hizo las observaciones respectivas. Igualmente, estos cuestionamientos fueron aceptados sin mayor motivación.

De allí que se haga evidente que la indeterminación de un estándar para la evaluación de instrumentos aplicados durante la realización de la pericia, es sumamente perjudicial para la seguridad jurídica; el juez no conoce ni está obligado a conocer más que el Derecho, por lo que no siempre se encontrará en condiciones de valorar defectos de materias que no entiende.

Se destaca, en otro sentido, la poca o nula importancia que se le dio a la pericia de parte como medio probatorio incorporado al proceso; en el caso en concreto, los magistrados prefirieron valorar las conclusiones de la pericia oficial sobre la pericia de parte porque no se vinculaba con los hechos imputados.

No existió, pues, una confrontación de pericias para determinar la validez de ambas, sino que se optó por descartar la información que no se adecuaba a la mayoría de datos devenidos de las demás pruebas.

Finalmente, en tan solo un caso no se llegó a valorar la pericia psicológica para arribar a conclusiones sobre las afectaciones o coadyuvar la teoría del caso del órgano persecutor.



En otro sentido, se encontraron dos principales naturalezas sobre la pericia psicológica en el proceso penal, siendo que en algunos casos se concluyó que poseía las dos tendencias.

En primer lugar, con un total de 17 casos que la consideraron así, la pericia psicológica fue mayormente empleada para determinar el daño causado a la menor agraviada por el producto de la conducta típica que sobre ella fue cometida.

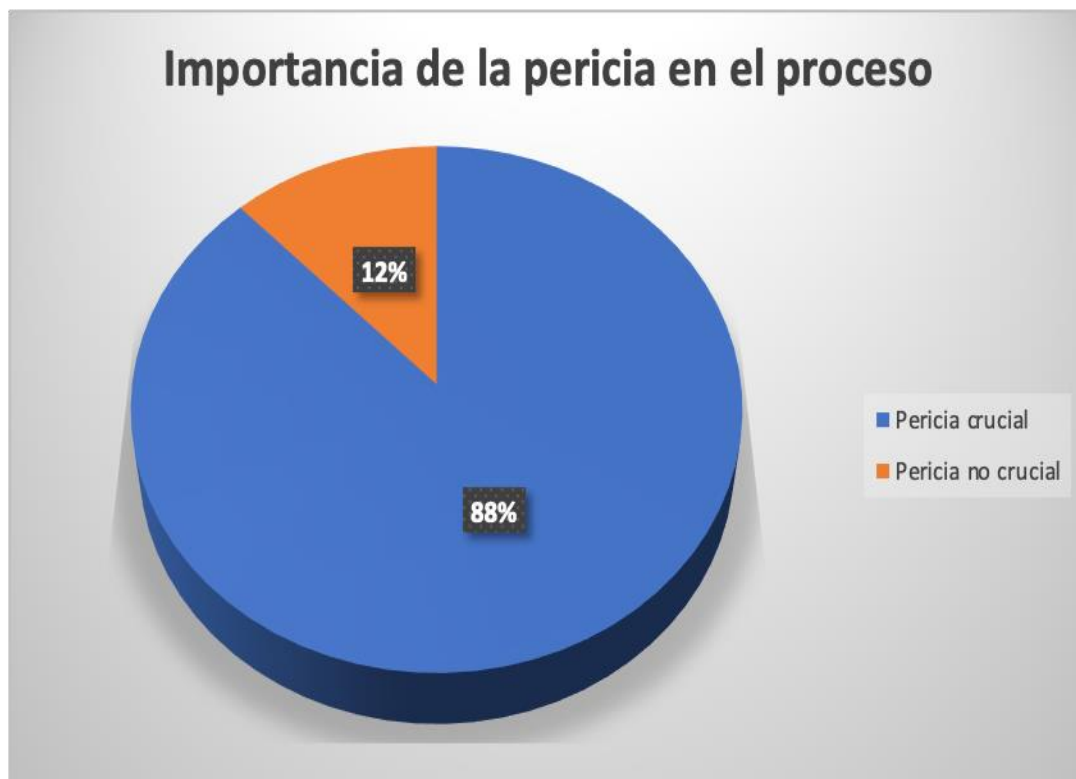
En ese sentido, cuando se quiso determinar la cuantía del monto al que ascendía la reparación civil, el daño determinado por la pericia psicológica fue un elemento sumamente relevante, puesto que podía cimentar la motivación del juez en ese talante.

En cuanto al segundo criterio, la pericia fue empleada en un total de siete casos para corroborar la verosimilitud de la versión defendida y construida por la parte agraviada.

De allí su importancia probatoria, ergo, en este tipo de casos coadyuvó a la solidez de la valoración probatoria que partió de las declaraciones de quienes se constituyeron como agraviadas. La pericia permitió que los jueces pudiesen evidenciar que lo relatado pudo condecirse con las aflicciones identificadas por los peritos.

Finalmente, un sector equivalente a cuatro grupos de magistrados vio conveniente determinar el daño con la pericia psicológica y, a su vez, dotar de verosimilitud a la versión de las personas agraviadas que tuvieron que cumplir aquel y otros requisitos manejados en la dogmática para obtener un pronunciamiento favorable con sus intereses.

Pese a ello, y en conjunto con lo anteriormente redactado, dado que la valoración de los jueces comprendió una asunción completa de los resultados encontrados por el perito psicólogo, se manifiesta que aún dentro de estos casos sigue existiendo una sobreestimación del medio.



La pericia fue crucial en la decisión de los jueces en un total de 29 sentencias; pese a que los magistrados le dieron un desarrollo más bien descriptivo, lo cierto es que mayoritariamente le otorgaron cierto valor, ya sea en conjunto con otros medios probatorios, o individualmente para la identificación del daño producido.

La pericia, es cierto, que no fue crucial para la decisión en cuatro casos; empero, se ha de considerar que dos de ellos resultaron de esa manera por una *mala praxis* de quien habría actuado como perito en la elaboración de los informes, lo que se pudo observar en párrafos anteriores a modo de cuestionamientos para la pericia psicológica.



Por último, se debe resaltar la apertura de otras problemáticas específicas; sobre todo teniendo en cuenta que, de las sentencias analizadas, tan solo una no presenta una confirmación de condena o una condena por sí misma. Ello quiere decir que, pese a que existe una sobrevaloración del medio en el proceso penal, los jueces siguen sentenciando, aunque aún no exista a la fecha un estándar para el desenvolvimiento del perito.

## CONCLUSIONES

1. Los resultados de la pericia psicológica oficial poseen sobreestimación por parte de los jueces de los juzgados colegiados de Cajamarca, quienes asumen lo explicado por el perito sin cuestionar o ahondar especialmente sobre las bases científicas que llevan a la conclusión respectiva.
2. La pericia psicológica es tomada, en los casos de violación sexual a menores de edad que fueron revisados en la presente tesis, como un medio adecuado para cimentar la motivación acerca del daño y/o valorar la verosimilitud de la declaración de la parte agraviada.
3. En cuanto a la pericia de parte, esta, mayoritariamente, no es presentada gracias a la pericia oficial; sin embargo, cuando es incorporada al proceso puede ser descartada rápidamente por no adecuarse a la mayoría de los medios probatorios que estuviesen siendo analizados por los jueces en aquel momento.



## RECOMENDACIÓN

Se recomienda a los magistrados de los juzgados colegiados de Cajamarca, determinar el valor probatorio asignado a la pericia psicológica en las sentencias condenatorias por delitos de violación sexual a menor de edad, teniendo en cuenta los criterios desarrollados en el Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CIJ-116.

Asimismo, debido a que se ha demostrado que los órganos administradores de justicia penal no toman en cuenta los criterios proporcionados por el Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CIJ-116, posibilitando la vulneración de los derechos y garantías que le asisten al imputado y principios que sostienen el ordenamiento jurídico procesal, como el de la debida motivación, se recomienda que se deslindes esfuerzos legislativos respecto a este extremo, a fin de dotar de seguridad jurídica y unificar la práctica judicial respecto a la valoración de estos medios probatorios.

**REFERENCIAS**

- Arbulú Martínez, J. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. (Tomo II). Gaceta jurídica.
- Benavente Chorres, H. (2020). El momento procesal de la pericia. En K, Aguilar Zegarra. (Eds). *Código Procesal Penal Comentado*. (Tomo III). (pp. 328-331).
- Carrillo De La Rosa, Y., & Carrillo, A. (2011). La validez jurídica en el iusnaturalismo y el positivismo. *Saber, Ciencia Y Libertad*, 6(2), pp. 89–103.  
DOI: <https://acortar.link/U5yt5t>
- Castillo Alva, J. (2002). *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Gaceta jurídica.
- Coveñas Guevara, G. (2021). *Peritaje psicológico en una menor víctima del delito contra la libertad sexual – violación sexual* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Federico Villarreal]. <https://n9.cl/3fjdz>
- Dworkin, R. (1967). *¿Es el Derecho un sistema de reglas?* (Trad. Esquivel & Rebolledo G.). UNAM.
- Gómez Bastar, S. (2012). *Metodología de la Investigación*. Red Tercer Milenio.
- Guastini, R. (2016). *La sintaxis del Derecho*. Marcial Pons.
- Houed Vega, M. (2007). La prueba y su valoración en el proceso penal. INEJ

<https://n9.cl/w1zp0>

Hurtado Pozo, J. (1982). *Manual de Derecho penal. Parte Especial I*. EDDILI.

Instituto Nacional Penitenciario (2021). *Informe estadístico*. Oficina de Planeamiento y Presupuesto,

Llanos Gamarra, R. (2022). *Valoración de la pericia psicológica del imputado en delitos de violación sexual de menores, colegiado de Satipo, 2019 - 2020* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://goo.su/D14zgh>

Maffioletti Celedón, F. & Salinas Chaud, M. (2005). Manual: Estrategias de evaluación pericial en abuso sexual infantil. Gobierno de Chile.

Moreno, R. (2012). Argumentación jurídica, por qué y para qué. Boletín mexicano de Derecho comparado <https://goo.su/Av5XfY>

Peña Cabrera Freyre, A. (2019). Derecho Penal Parte especial. (5ª ed., Tomo II). IDEMSA

Pérez Jacinto, A. & Rodríguez Jiménez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios*, (82), 1-26. ISSN: 0120-8160. <https://goo.su/ctbyEMO>

Prado Saldarriaga, V. (2017). *Derecho Penal. Parte especial: Los delitos*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. IUSTITIA

Rodríguez Medina, J. & Torrejón Alva, J. (2021). La dogmática jurídico penal. *Revista Jurídica Científica SSIAS*, 12 (2), 1-11.

<https://doi.org/10.26495/rcs.v14i2.1948>

Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*. (7ª ed., Vol. 2). IUSTITIA

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. CENALES.

Segura Córdova, M. (2017). *Valoración de las pericias psicológicas y psiquiátricas en la determinación de la pena en los delitos de violación sexual a menores de 14 años, en las salas penales de la corte superior de justicia de Ancash, 2010-2011* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. <https://goo.su/4mzYsbg>

Tapia Vivas, G. (Eds.). (2017). La valoración de la prueba en el delito de violación sexual a menores de edad. En G, Tapia Vivas (Eds). *Como probar el delito de violación de menores*. (pp. 7-50). Gaceta Jurídica

Torres Díaz, M. (2020). *Pericia psicológica forense y su valoración en sentencias de violación sexual de menores de edad, juzgado penal colegiado Tarapoto, 2018* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Trujillo].

<https://acortar.link/suAmOR>

Zaffaroni, E. R.; Slokar, A. & Alagia, A. (2007). *Manual de Derecho Penal*. Ediar.